

301809
46
209.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO DE USO DE
AGUERO A LO SUSTENTADO EN LOS ARTI-
CULOS 387 Y 388 DEL CODIGO PENAL VI-
GENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Qué para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CARLOS HUMBERTO OVIEDO GOMEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES	3
--------------------	---

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ROBO DE USO.....	4
--	---

A) En Roma.....	4
-----------------	---

B) En la Edad Media.....	8
--------------------------	---

C) En España	10
--------------------	----

D) En México	14
--------------------	----

1.- Epoca Precortesiana	14
-------------------------------	----

2.- Epoca Colonial	16
--------------------------	----

II.- ANTECEDENTES DEL ROBO Y ROBO DE USO EN DIFERENTES CODIGOS DEL MEXICO INDEPENDIENTE	17
--	----

CAPITULO SEGUNDO

ROBO GENERICO	23
---------------------	----

I.- GENERALIDADES	24
-------------------------	----

A) Concepto del delito de robo	24
--------------------------------------	----

B) Sujeto Activo	30
------------------------	----

C) Sujeto Pasivo	33
------------------------	----

D) Bien Jurídico Tutelado	35
---------------------------------	----

II.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO	39
---	----

A) Apoderamiento	39
------------------------	----

E)	Diferencia entre el Robo Simple y Robo de Uso. Su perseguibilidad	89
----	--	----

CAPITULO CUARTO

PENALIDADES

Y

CRITERIOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

A)	Penalidad del Delito de Robo en General:	92
a)	La Punibilidad	92
b)	La pena	93
c)	Penalidad	95
d)	Clasificación del delito de robo conforme a su penalidad	96
B)	Jurisprudencia y Tesis sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación	98
CONCLUSIONES		102
BIBLIOGRAFIA		106
LEGISLACION		110
JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES		111

I N T R O D U C C I O N

Desde las épocas mas antiguas, hemos considerado de suma importancia todo lo referente al derecho, en especial, todo lo que respecta al derecho penal, ya que éste es el que comprende de todo lo relativo a los delitos, las penas, y asimismo previene las medidas de seguridad que deben seguirse para la aplicación de las sanciones.

En el tema que nos ocupa, nos remitiremos al conocimiento de algunos aspectos sobre el delito de robo y el de robo de uso; con ello pretendemos realizar un estudio de acuerdo a las -- fuentes de información mas fidedignas que nos muestran en sí la naturaleza jurídica de dicho tipo penal, pues de alguna manera, se considera, que aunque éste tipo de delito es muy frecuente, en ocasiones no es identificado como tal, ya que un gran número de personas desconocen esta modalidad del robo.

El presente trabajo lo iniciamos exponiendo una breve reseña histórica sobre el robo de uso remitiéndonos a los antecedentes del derecho, lo cual como es sabido tiene sus orígenes -- desde tiempos muy remotos. En este caso iniciaremos el estudio del derecho en Roma, continuando con la Edad Media; estudiando someramente los diversos lugares que en anteriores épocas contribuyeron a la evolución de nuestra disciplina. Posteriormente, también abordaremos algunos aspectos de historia sobre el derecho español, sin pasar por alto lo relativo al estudio del derecho en las culturas que antiguamente poblaron México, hasta llegar a nuestros días.

Mas adelante, mostramos algunos de los puntos mas relevantes del delito de robo contemplado, especificamente, en el - - - articulo 367 del código penal vigente. Con esto pretendemos, por un lado, señalar lo más elemental relacionado con el robo, y por otro, identificar y definir los nexos existentes con el robo de uso, mismo que figura en el articulo 380 del código mencionado.

Es importante también indicar, que para lograr una buena recopilación de datos para la elaboración de esta tesis, se -- acudió a diversas fuentes de información que sirvieron como base para el inicio y conclusión de la misma.

Entre las fuentes de referencia, podemos citar primeramente, que parte de la bibliografía consultada pertenece al acervo personal; por otro lado se consultaron las bibliotecas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la del Congreso de - la Unión, del Seminario de Penal de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Facultad de Derecho de la misma Uni-- versidad; así como también de apuntes y consultas con dife-- rentes abogados.

**CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES**

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ROBO DE USO.....	4
A) En Roma.....	4
B) En la Edad Media.....	8
C) En España.....	10
D) En México:.....	14
1.- Epoca Precortesiana.....	14
2.- Epoca Colonial.....	16
II.- ANTECEDENTES DEL ROBO Y ROBO DE USO EN DIFERENTES CODIGOS DEL MEXICO INDEPEN- DIENTE.....	17

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ROBO DE USO:

A) En Roma

Para iniciar el estudio del tema motivo de ésta tesis, nos remontaremos al Derecho Romano, considerandolo como uno de los mas relevantes en lo que a derecho se refiere. Por tal motivo creemos conveniente citar algunos antecedentes de como se inició éste en la Roma antigua, y como se ejercía el mismo durante aquella época.

Podemos decir, que el derecho que se aplicó primeramente en Roma, fue el dimanado por la costumbre, o sea, "el derecho no escrito, el no promulgado, aquél que el uso ha formado y que en un momento dado se encuentra aceptado por todos, sin que sea posible determinar la época precisa de su introducción" (1).

En lo referente al derecho penal en Roma, podemos decir que uno de los antecedentes primarios en donde se observa éste fue en la Ley de las XII Tablas. El pueblo romano creó un sistema judicial único para su época, el cual al ir evolucionando, y conforme fueron penetrando otras ideas y civilizaciones, ha llegado hasta nuestros días. Estas leyes deberían aplicarse a toda la población; una de ellas se refería específicamente a los delitos, derivados éstos del derecho penal.

En la Ley de las XII Tablas, se hablaba sobre el derecho penal: "Se encuentra en una etapa de transición entre la venta privada (talión) y la composición pecuniaria forzosa -

(1) Agustín Bravo González; Sara Bialostosky. Compendio de Derecho Romano. Ed. Pax-Mexico. 1971, páq. 7.

correspondiente a una sociedad mas avanzada" (2). Establece la diferencia entre delitos públicos (criminal) y privados -- (delicta o maleficia); destaca el carácter de la sociedad al sancionar fuertemente ciertos hechos dañinos.

Por lo que respecta a la pena, los romanos le otorgaban al hurto simple, la acción penal del doble o del cuádruplo, pena aplicada a autores y coparticipes del hurto; de este modo a cada uno de ellos se les castigaba con una pena especial - igual a la señalada para el hurto ordinario: el duplo; concepción que actualmente nuestra doctrina y legislación mantiene como criterio para sancionar al infractor en el delito de robo de uso, al fijar en el artículo 380, párrafo último, que "además, pagará al ofendido, como reparación del daño, - el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada" (3).

Ahora bien, tratando de entrar un poco más en materia, podemos decir, que el origen jurídico del robo de uso, se remonta también al derecho romano y se deriva de la voz substracción que substituía la de manoseo, pues se consideraba que - había apropiación de una cosa; no solamente cuando alguien se apoderaba de las que se hallaran en posesión legítima de otro, sino también cuando se extralimitara delictuosamente - en el derecho que de usarlas le correspondiera; sobre todo - cuando el propietario hubiese concedido a un tercero la posesión o tenencia de alguna cosa y el poseedor no hiciera de ésta el uso que le hubiera fijado, o el que racionalmente de biera hacer" (4).

(2) Beatriz Bernal, José de Jesús Ledezma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos -- Neorromantistas, Ed. Porrúa. México. 1983, pág. 86.

(3) Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México 1984, pág. 124.

(4) Teodoro Humann. El Derecho Penal Romano. Por Gorojo. Ed. La España Moderna. Madrid. -- 1914. Tomo II, pág. 207.

Cabe señalar también, que en el derecho romano, se conocieron tres clases de hurto, las cuales nos permitimos citar a continuación :

- El Furtum Rei.
- El Furtum Possessionis.
- El Furtum Usus.

En lo que se refiere al Furtum Rei o hurto de la cosa, podemos decir, que consistió en el apartamiento de la cosa del dominio de la esfera patrimonial; dicha figura, con variaciones en las modalidades de la acción consumativa continúa re presentando en el derecho moderno la figura jurídica del robo simple.

Por lo que respecta al Furtum Possessionis, hemos observado que dentro de éste se encuentran los casos del Furtum Usus Possessionis frente al concepto del Furtum Rei. Esta especie de hurto comprende dos modos de apartamiento o subtracción de la cosa de la esfera patrimonial y que a saber son: El Furtum Possessionis y el Furtum Usus.

El Furtum Usus es susceptible de tres conceptos distintos:

- Por una parte "se denomina furtum usus la subtracción de la cosa ajena, no con el fin de apropiársela, sino con el de servirse de ella y después restituirla" (5).
- Por otra parte, en el derecho romano se denominaba furtum usus al hecho de quien teniendo ya la cosa en su poder -- por un contrato, la usaba excediendo su derecho a lo estrictamente convenido, sin llegar a apropiarse de la cosa.
- Por último, como aprovechamiento de la propiedad ajena, - existe una tercera figura de contractatio de uso que se -

(5) Francisco Carrara. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Ed. Temis. Bogotá. 1974. Vol. IV, páq. 43.

presenta en aquellos que sin tener o substraer la cosa, extralimitaba el ejercicio de tal derecho, pero sin ánimo de apropiación.

Cabe mencionar que, "hurto es la contractación dolosa de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño (invi to domino), con intención de lucrar con ella" (6).

Referente a la contractación podemos decir que: "El término contractare, elegido por los romanos para designar el acto consumativo del hurto, significa trasladar o mover de un lugar a otro alguna cosa" (7).

Carrara nos dice : "El que subtrae una cosa ajena, contra la voluntad de su dueño, con el único fin de servirse de ella y después devolverla al dueño, es reo de hurto, porque despoja a otro de la posesión; pero es hurto de uso, no de propiedad, ya que la cosa fue substraída con el único fin de usar de ella temporalmente, no con el de apropiársela" (8).

Con lo anteriormente mencionado podemos afirmar una vez más que los antecedentes históricos que utilizamos en nuestros preceptos legales vigentes en materia de robo, se derivan de los principios del Derecho Romano en lo que se refiere a las diferentes subtracciones de la propiedad (furtum), así como también las reglamentaciones francesa y española, la primera relativa a la propiedad y la segunda referente al hurto.

"De acuerdo a las explicaciones de Mommsen en su Derecho -

(6) Idem. pág. 13.

(7) Idem.

(8) Idem. pág. 43.

Penal Romano, los juristas latinos, llamaban en general *furtum* a todos los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas" (9).

Creemos conveniente también señalar los elementos del *furtum* ya que dentro de ellos encontramos contemplado el *furtum -- usus*; por lo tanto, a continuación los mencionaremos:

- "La cosa, que debería ser mueble; se incluían los objetos desprendibles de los inmuebles; asimismo se consideraban los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres sometidos a la potestad doméstica.
- La *contrectatio*, que era el manejo, tocamiento o subtracción de la cosa, si se hacían manejos sobre la cosa con el objeto de apropiación, se cometía el *furtum rei*. Cuando teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el *furtum usus*.
- La *defraudación*, consistía en que la apropiación iba encaminada al enriquecimiento.
- El *perjuicio*, la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiera causado algún daño en los bienes de otro" (10).

B) En la Edad Media.

A la decadencia del imperio romano, provocada principalmente por la invasión de los bárbaros y el surgimiento del cristianismo, se realiza un choque de culturas y consecuentemente, se encontraron frente a frente dos tipos de concepciones totalmente diferentes: El romano y el germánico, señalándose con ellos el principio de la Edad Media. La mezcla de estas

(9) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Ed. Porrúa. México 1964, pág. 166.

(10) *Ibid.*, págs. 167 y 168.

dos culturas (romanos y germanos), dieron origen a los procesos medievales.

El procedimiento jurídico en Roma contemplaba toda una serie de formalidades que los pueblos invasores desconocían, pues que aquellos permitían aún formas autotutelares con características mágico-religiosas.

Al ser el pueblo germánico un pueblo primitivo, su proceso tendía a dirimir las controversias mediante la venganza -- privada, haciendo depender la solución al resultado de experimentos solemnes, o sea, a la manifestación de la divinidad.

Con posterioridad surge el juicio del grupo social reunido en asamblea, la cual la formaban los miembros libres del pueblo llamado el Ding.

Los descubrimientos de los grandes textos antiguos vincularon el conocimiento jurídico con la literatura romana del Digesto. Estos descubrimientos ocurrieron en primer lugar en Italia, precisamente en la Escuela de Bolonia, invocándose con ello tanto la codificación de Justiniano, como el Derecho Romano asentado en la idea de la Roma nacional. -- Idea que influyó a las ciudades que fueron dominadas por los lombardos. La evolución jurídica de la Edad Media estuvo determinada por la ideología religiosa que marcó la separación de la cultura antigua romana-germánica con la autoridad de las Sagradas Escrituras.

A los comienzos de la Escuela de Bolonia, que permaneció

en la oscuridad, se remonta la forma del Corpus Iuris Civilis el texto que se adoptó como base de dicha escuela, fue la forma vulgarata del Digesto, el cual fue depurado por la iglesia cristiana, eligiendo las reglas materiales y formas que los glosadores cuidan y persiguen. Con anterioridad y como una necesidad, el texto se aplicó al derecho estatutario y consuetudinario en Italia y posteriormente a -- los estatutos y coutumes de Francia y a los derechos territoriales de Alemania.

Este sistema se caracterizó por el desechamiento de la -- asamblea general de los germanos, siendo substituida por -- un funcionario real que era acompañado de peritos en derecho y que actuaban como asesores.

Ahora bien, hemos observado que el derecho durante la -- Edad Media aparece como una combinación de elementos romanos, canónicos y germánicos sin tener un conocimiento preciso sobre el derecho penal ni del robo.

"Los glosadores tratan de crear un derecho nuevo como floración de un alma que no podía ser renacentista" (11).

C) En España.

Se dice que la vida jurídica del pueblo español se inició al entrar en contacto con los romanos, predominando posteriormente dicha influencia.

España estuvo regida antes del fuero juzgo, por diversos derechos siendo, entre otros: Aborígenes, coloniales, romanos

(11) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México. 1981 pág. 107.

germánicos, canónicos. Romanos, en virtud de que cuando -- los romanos consolidaban la conquista de una región hacían extensivo a ella su derecho; por cuanto a su carácter de conquistadores, aún cuando permitían se aplicaran las leyes o derechos del lugar. Canónico, porque al triunfo del cristianismo y a la vez a la consolidación de la iglesia católica en España, este derecho tuvo vigencia en la península. Derecho germánico, ya que la invasión de los bárbaros introdujo en España elementos nuevos en su legislación éste derecho primeramente chocó y después se confundió con el derecho romano-canónico" (12).

Entre otras leyes que se emitieron en el derecho español - podemos mencionar las siguientes:

- El Fuero Juzgo, las Cartas Pueblas, el Fuero Real, el Eg péculum, las Siete Partidas, las Leyes de Estilo, el Ordenamiento de Alcalá, la Recopilación de Leyes, la Novísima Recopilación, etc.

Dentro de todas estas codificaciones jurídicas que hemos - citado, consideramos de mayor importancia las Leyes de las Siete Partidas, ya que fueron un producto del florecimiento de los estudios del derecho romano en las que "solamente se aceptaron inspiraciones romano-canónicas" (13).

A mayor abundamiento, podemos decir, que en el derecho español fue el rey Fernando III quien inició la reconstrucción jurídica nombrando un consejo de sabios que empezaron un libro denominado "Septenario", el cual no se concluyó - por lo que el rey encomienda a su hijo, Don Alfonso X (el

(12) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. México. 1970, págs. 225, 226.

(13) Ignacio Villalobos. Op. Cit., pág. 108

sabio) que continuara con dicha obra.

Cabe mencionar que las Siete Partidas fueron iniciadas en el año de 1256, concluyéndose éstas el 23 de junio de 1263, siendo sancionadas en 1348 por el rey Alfonso XI ya que ni Alfonso X, Sancho y Fernando IV lo hicieron.

Estimamos oportuno mencionar las Leyes de las Siete Partidas, ya que en éstas encontramos una estrecha relación entre el delito de robo y el robo de uso, puesto que en ellas se tipificaron estos delitos; por lo tanto consideramos importante transcribir los artículos de las leyes citadas ya que, "la distinción española entre hurto y robo proviene de las partidas" (14).

LA SENTENA PARTIDA

TITULO XIII

LEY I.

De los robos (a).

- "Robo es una manera de malfetria, que cae furto, e fuerza. Onde, pues que en los titulos ante deste fablamos de las fuerças, e de los desafiamientos, e de las treguas, e de las segurancas, queremos aqui dezir de los robos. E demostraremos, que cosa es robo. E quantas maneras son del. E quien puede demandar el robo, e quales, e ante quien. E que pena merecen los robadores, e los ayudadores, e consejadores".

- LEY I.- " Que cosa es robo, e quantas maneras son del. -- Rapina en latín, tanto quiere dezir en romance, como robo-

(14) Francisco González de la Vega. Op. Cit. pág. 169.

que los omes fazen en las cosas agenas que son muebles. E-son tres maneras de robo. La primera es, la que fazen los -almoguares, e los caualleros, en tiempos de guerra, en las cosas de los enemigos de la Fe; E dezta fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan eh esta razón. La segunda es, quando alguno roba a otro lo suyo, o lo que llevase ageno, en yermo, o en poblado, no auiendo razón derecha por que lo fazer. La tercera es, quando se aciende, o se derriba a so ora, alguna casa, o peligra alguna naue; e los que vienen en manera de --ayudar, roban, e llenan las cosas que fallan y " (15).

TITULO XIV DE FURTIS

- LEY I.- "Que cosa es furto.- Furto es malfetría que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena, encubiertamente sin plazer de su señor, con intención de ganar el señorio o la possession, o el uso della. Ca, si alguno tomasse cosa que no fuesse suya, mas agena, con plazer de aquel cuya es, o cuydando que plazeria al señor della, non faria --furto, porque en tomándola, non puede ome furtrar cosa que non sea mueble, como quie que los Almoguares entran, e furtan a las vegadas, Castillos o Villas, pero non es propriamente furto" (16).

Después de mencionar los delitos de robo y de hurto contemplados en las Siete Partidas, nos damos cuenta desde que época se trataron éste tipo de delitos.

En etapas posteriores a las Partidas no se volvió a legis--

(15) Los Códigos Españoles (concordados y anotados). Código de las Siete Partidas. Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. Madrid. 1846. Tomo IV, pág. 361.

(16) Iden. pág. 363.

lar en España sobre el delito de robo, sino hasta varios siglos después. En el año de 1770 se empezaron a reunir los materiales necesarios para la elaboración de un código penal. Cabe hacer la aclaración que tanto en este código como en los que le precedieron (1822, 1848, 1850 y 1869) no se contemplaron los delitos de robo y robo de uso.

Posteriormente, en los códigos de 1870 y 1928 aparecieron en forma separada el robo y el hurto considerándose como dos infracciones diferentes, ya que al robo lo tipifican debiendo el agente apoderarse con violencia o con intimidación, y en el hurto será sin violencia y sin intimidación en las personas.

D) En México.

1.- Epoca Precortesiana:

Para conocer cómo se aplicaba el derecho en esta época sabemos que grandes civilizaciones se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México. Entre estas civilizaciones encontramos a los aztecas, olmecas, toltecas, tarascos, chichimecas, tlaxcaltecas, mayas, etc.

Entre las culturas que acabamos de mencionar consideramos al pueblo azteca como uno de los mas adelantados en lo que a derecho se refiere; por lo tanto solamente abundaremos sobre este pueblo.

Los antecedentes jurídicos con que contamos son muy vagos, ya que cuando llegaron los conquistadores a tierras mexica-

nas, una de las principales cosas que hicieron fue destruir la casi totalidad de los documentos en que se asentaba todo lo relativo al derecho de los pueblos de México.

Ya hemos dicho que de los pueblos que más destacaron fue el azteca. Este se llegó a comparar con los romanos en el esplendor de su gloria, y no solamente en cuanto a conquistas logradas sino también en las políticas aplicadas, las cuales en muchos aspectos fueron parecidas; aunque como ya se dijo antes, se conoce muy poco por cuanto al derecho y su forma de aplicación entre los ciudadanos de dicho pueblo.

Algunos autores han calificado al pueblo azteca en lo que - al derecho penal se refiere, por la crueldad de los castigos que estos imponían. "Las penas a los delincuentes iban desde los palos, los azotes, la prisión, las mutilaciones, esclavitud, hasta la muerte, la cual se realizaba por medio de la horca, el descuartizamiento y la lapidación" (17).

Se dice también que: "Los códigos estaban fundados en la necedad y no en la justicia. La justicia de los aztecas era rápida, expedita y definitiva. Consideraban como un crimen - el robo, el adulterio, el asesinato y la ebriedad; todos éstos eran crímenes capitales". (18)

Para los aztecas el robo era una aberración, para la cual - la restitución en especie era la pena usual. Las cosas que no se restituían significaban la muerte. Los crímenes más nefastos eran los religiosos; el robo a templos era una ofensa que podía provocar el disgusto de los dioses.

(17) Ricardo Soto Pérez. Nociones de Derecho Positivo. Ed. Esfinge, S. A., México. 1984, pág. 14.

(18) Victor W. Von Hagen. Los Aztecas: Hombre y Tribu. Trad. Ferné Cárdenas Barrios. Ed. Diana. México, 1969, pág. 111.

Para la administración de la justicia se encontraba a la cabeza el rey; a éste lo seguía el cihuacōatl, que era una especie del doble del monarca; dentro de las funciones que tenía también, era la de administrar justicia, en las cuales sus sentencias no admitían apelación alguna, ni aún del mismo rey.

Para concluir con esta etapa, podemos decir que el derecho azteca en el aspecto penal careció de todo tecnicismo.

2.- Epoca Colonial:

En esta época podemos mencionar que en México, aún no se iniciaba un derecho penal exclusivo para los mexicanos.

"En 1596 se forma una recopilación de las Leyes de Indias con el propósito de que los españoles se rigieran, por un lado, por sus propias leyes, los indios por disposiciones proteccionistas y los mestizos y negros por otras disposiciones más enérgicas" (19).

Todas las posesiones de España en América, Filipinas y otras en los mares de oriente, eran regidas por leyes especiales, las cuales fueron reunidas en una sola, formando con esta la recopilación de leyes de los reinos de las Indias sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, siendo Rey Carlos II.

Esta nueva recopilación dejaba sin efecto todos los mandatos anteriores, señalando la competencia en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda y las penas en que in-

(19) Ignacio Villalobos. Op. Cit. Pág. 112.

currían los transgresores. Fue en esta recopilación donde se les concedió a los indígenas mayor protección y mejores tratos; de manera tal que se deberían regir al igual que -- los españoles.

A mayor abundamiento, y con el afán de no ser repetitivos -- en nuestra exposición, podemos remitirnos nuevamente al inciso "C", párrafo segundo, y subsecuentes de este mismo capítulo, en donde podemos notar que en la época colonial en México se introdujeron y aplicaron las leyes que regían en España como fueron: El Fuero Juzgo, Las Siete Partidas, la Recopilación de Leyes, la Novísima Recopilación, etc., principalmente en lo que a robo y robo de uso se referían.

II.- ANTECEDENTES DEL ROBO Y ROBO DE USO EN DIFERENTES CODIGOS DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante esta época, "dada la necesidad de una organización, debido a la infinidad de infracciones delictuosas por parte de autoridades y ciudadanos, se tomaron algunas medidas iniciando leyes aisladas sobre turno de juzgados penales" (20).

En 1837, el gobierno mexicano expide una ley en donde ordenaba que se siguiera aplicando la legislación española, --- siempre y cuando no se opusiera a la nacional, considerando para tales efectos el siguiente orden a través del cual deberían regirse los tribunales; 1o. Las leyes de los gobiernos mexicanos 2o. Las de Las Cortes de Cádiz; 3o. La Novísima Recopilación; 4o. La ordenanza de Intendentes; 5o. La Recopilación de Indias; 6o. El Fuero Real; 7o. El Fuero Juzgo y, 8o. Las Siete Partidas.

(20) Iden., pág. 113.

Así las cosas, se siguieron formulando diversas reformas a las leyes y códigos de la República Mexicana para darle una mejor interpretación y aplicación a las mismas; por tal motivo, creemos conveniente hacer algunas citas de los códigos - que anteceden al Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Código Penal de 1835 para el Estado de Veracruz.

En el Título III: De los delitos contra las propiedades; en su sección I. De los hurtos y robos; en su artículo 687, nos dice: "La simple sustracción fraudulenta de cualquier cosa - ajena, no habiendo circunstancia alguna agravante de las que después se espresarán; será castigada con una pena que ni baje de dos meses de trabajo de policía, ni exceda de cuatro - años de trabajos forzados (21).

Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852.

En el Título XI: De los hurtos y robos. Artículo 632: "Son reos de hurto los que con ánimo de lucrar para sí o para - otros y sin violencia ni intimidación a las personas, ni fuerza en las cosas, toman o se apoderan de las cosas, muebles o semovientes sin la voluntad de su dueño.

Artículo 633: "Son también reos de hurto los que con ánimo de lucrar negaren maliciosamente haber recibido dinero u - otra cosa, mueble o semoviente que se le hubiere entregado - en préstamo, depósito, o por otro título que obligue a la devolución o restitución" (22).

(21) Celestino Forte Petit Caudasudap. Robo Simple. Lj. Porrúa. México. 1984, pág. 165.

(22) Idem., pág. 169.

Código Penal para el Estado de Veracruz - Llave de 1869.

Título undécimo. De los fraudes contra las propiedades y de los hurtos y robos. Artículo 705. Son reos de hurto: 1o. -- "Los que con ánimo de lucrar para sí o para otros y sin violencia ni intimidación a las personas, ni fuerza en las cosas, toman o se apoderan furtivamente de las cosas muebles o semovientes sin la voluntad de su dueño. 2o. Los que con ánimo de lucrar negaren maliciosamente haber recibido dinero ó otra cosa mueble ó semoviente que se les hubiera entregado en préstamo, depósito ó otro título que obligue a la devolución o restitución" (23).

Artículo 707.- " Robo es la sustracción de cosa ajena, usándose en ella de armas, intimidándose á las personas que tengan el objeto, cuyo robo se intente, ó se halle en el lugar en que el mismo esté, ó ejerciéndose otro género de violencia en las personas o en las cosas" (24).

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.

Libro tercero. De los delitos en particular. Título Primero. Delitos contra la propiedad. Capítulo I. Robo. Reglas gene-

(23) Ídem., pág. 173.

(24) Ídem., pág. 174.

rales. Artículo 368: " Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley " (25).

En el Código Penal para el Distrito Federal de 1871, encontramos en el título de "Delitos contra la propiedad" entre otros: Robo, robo sin violencia, robo con violencia, robo con violencia a las personas.

Posteriormente en el proyecto de reformas al código mencionado se reglamentó en el título de delitos contra la propiedad, los siguientes tipos de robo: Robo en general, robo sin violencia, robo con violencia a las personas. En este código aún no se tipificaba el robo de uso. "El robo de uso se reputaba robo, lisa y llanamente" (26).

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.

Artículo 1,112. "Comete el delito de robo: El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley" (27).

En el Código Penal de 1929 se sigue conservando la misma denominación del código de 1871, solamente que aquí ya aparece el robo de uso " en su artículo 1,138, pero como una circunstancia atenuante, al final del capítulo vigésimo, en el que se fijan las reglas para el robo y en el que se mencionan también las circunstancias que lo agravan" (28). Ahora

(25) *Ibid.*, pág. 178.

(26) Raúl F. Cárdenas, *Derecho Penal Mexicano del Robo*, Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 237.

(27) Celestino Porte Petit *Causadap*, Op. cit., pág. 205.

(28) Raúl F. Cárdenas, Op. cit. pág. 237.

bien, consideramos conveniente hacer la aclaración que este código con características positivistas nunca llegó a aplicarse.

Artículo 1,138. " Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla se le aplicará arresto -- hasta por seis meses, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Pagará, además el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, la multa que fija el artículo 1,115 y la total reparación del daño" (29).

Finalmente, el robo de uso aparece tipificado en el artículo 380 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y que a la letra dice: Artículo 380.- " Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le -- aplicará de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a -- ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada" (30).

Para concluir con este tema, podemos decir, que los códigos mexicanos en materia penal, en relación al delito de robo, es distinta a la de otros países, ya que en éste se diferencia según sus circunstancias de realización; " será robo or

[29] Celestino Porte Petit. Op. cit., pág. 237

[30] Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit., pág. 124.

dinario el realizado sin violencia física o moral; será -- robo con violencia aquel en que se logra el apoderamiento -- por la fuerza física o por intimidaciones morales" (31); y, será robo de uso cuando el apoderamiento de la cosa sea úni camente con el fin de usarla en forma temporal y no para -- apropiársela.

(31) Francisco González de la Vega. Op. cit., pág. 169.

CAPITULO SEGUNDO
ROBO GENERICO

I.- GENERALIDADES.

A) Concepto del delito de robo.....	24
B) Sujeto activo.....	30
C) Sujeto pasivo.....	33
D) Bien juridico tutelado.....	35

II.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

A) Apoderamiento.....	39
B) Cosa ajena.....	41
C) Cosa mueble.....	45
D) Sin derecho.....	46
E) Sin consentimiento.....	47

III.-CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO

A) Robo ordinario:.....	49
1.- Simple.....	50
2.- Calificado.....	52
B) Robo con violencia:.....	56
1.- Doloso:.....	63
a) Concepto de dolo.....	64
b) Elementos del dolo.....	64
c) Especies de dolo.....	65
d) Relación con el robo.....	66
2.- Robo culposo:.....	67
a) Concepto de culpabilidad.....	67
b) Especies de culpabilidad.....	69

CAPITULO SEGUNDO
ROBO GENERICO

I.- GENERALIDADES

A) Concepto del delito de robo

Con el fin de irnos adelantando en el presente tema, consideramos necesario hacer una breve referencia del título Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en el cual encontramos Delitos en contra de la persona en su patrimonio; ya que éste, comprende todos y cada uno de los actos antijurídicos que afectan directamente al conjunto de derechos y cargas de una persona apreciables en dinero, esto es, el patrimonio, entre los cuales están incluidos el robo y robo de uso.

Pues bien, para poder entender mejor el concepto del delito de robo, seremos, tal vez, un poco reiterativos en razón de sus antecedentes.

Asimismo juzgamos conveniente mencionar algunos aspectos y definiciones del patrimonio, ya que éste es la figura jurídica de la que se desprende el delito de robo.

En principio, cabe señalar, que el concepto de patrimonio tiene su origen en el Derecho Civil. Por otro lado, haciendo alusión a los códigos penales de 1871 y de 1929, cabe mencionar, que en éstos, el título de referencia del código vigente, se denominaba Delitos en contra de la propiedad, agrupando el primero en once capítulos, y el segundo en diez.

En el código de 1871 se contemplaba, entre otros, el delito de robo y robo con violencia a las personas. El de 1929 si--

guió con la misma denominación, Únicamente que éste último introdujo "pequeñas modificaciones, Así, en el capítulo III se hace referencia al robo con violencia, suprimiendo la frase "a las personas" del capítulo III del código de 1871" (32).

Sabemos también, que la denominación empleada por el código de 1871, respondía a la terminología de los códigos latinos vigentes de aquella época, entre los que podemos señalar: - El francés, el español, el belga, el portugués, etc. Esta misma denominación fue adoptada por códigos hispanoamericanos; entre ellos: Argentina, Brasil, Colombia, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, etc.

Entre estos códigos que hemos mencionado, algunos han persistido en continuar con la misma denominación de Delitos en contra de la propiedad, aunque otros, como en nuestro caso (código actual), se ha substituido el término de propiedad por el de patrimonio, sin que éste nos dé una definición ni un concepto general del patrimonio.

A mayor abundamiento, podemos decir, que en principio, surge una duda en el empleo de las palabras propiedad y patrimonio, como correctas en el título que comentamos, puesto que algunos autores consideran que existe deficiencia en él ya que se trata de conocer si se protege la propiedad o el patrimonio.

El maestro González de la Vega, considera que en el código

(32) Raúl F. Cárdenas. Op. cit., pág. 9

de 1871 la denominación de Delitos en contra de la propiedad, "es equívoca, por dar a entender que el único derecho que se protegía a través de esas normas era la propiedad, sabiendo que a través del robo, abuso de confianza, fraude, despojo, se pueden lesionar algunos otros patrimoniales, - por ejemplo, los derechos de un poseedor de un usuario, de un usufructuario, de un acreedor, de cualquier titular de derechos sobre los bienes en que recaiga el delito" (33).

También nos dice, que en el código de 1929, por conservar la misma denominación, se despreció la observación de "que esos delitos no se realizan contra de una institución jurídica abstracta, la propiedad, sino se vierten concretamente en contra de las personas, lesionando sus derechos patrimoniales" (34).

Para conocer un poco más acerca del concepto del patrimonio, citaremos a continuación algunos de ellos conforme a los criterios y definiciones de diversos autores:

"El patrimonio es el conjunto de derechos y cargas de una persona, apreciables en dinero" (35).

"Patrimonio. Para los civilistas es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona: Planiol afirma que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho" (36).

"Se entiende por patrimonio en derecho privado, la univer-

(33) Francisco González de la Vega, Op. cit., pág. 151

(34) Idem., pág. 152

(35) Idem., pág. 153

(36) Raúl F. Cárdenas, Op. cit., p. 14.

salidad de derechos y obligaciones de índole económica y es timación pecuniaria, pertenecientes a una persona" (37).

"Concepto de patrimonio. Sobre el patrimonio se han elaborado, fundamentalmente, dos conceptos, uno de carácter económico y el otro jurídico. Desde un punto de vista económico, patrimonio es, dice Maggiore, el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades y, en sentido jurídico, agrega el mismo autor, es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valiables" (38).

"El patrimonio, penalísticamente concebido, está, constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinado a satisfacer las necesidades humanas y sujeto a su señorío de su titular" (39).

Después de haber enunciado algunos conceptos del patrimonio, cabe también señalar, que en los códigos de 1871 y de 1929, en los delitos en contra de la propiedad, a simple vista se comprende que lo que se ha tratado de proteger siempre, es el derecho de propiedad; siendo que en realidad, también se han protegido otros derechos patrimoniales, como la posesión, el usufructo y en general, cualquiera otro derecho -- que pudiera recaer sobre los bienes de las personas, como -- atinadamente los comprende la denominación del código penal vigente enmarcado en el título de Delitos en contra de las personas en su patrimonio, entendiéndose, ahora sí, la protección que el legislador quiso dar al patrimonio en general.

(37) Mariano Jiménez H. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio. Ed. Porrúa México 1977. Tomo IV, pág. 9.

(38) Francisco Pavón Vanconcelos. Comentarios de Derecho Penal. (Parte especial). Ed. Porrúa México, 1977, pág. 13.

(39) Mariano Jiménez Huerta. Op. cit., pág. 11

Por lo antes expuesto, podemos observar que el objeto de la tutela penal es salvaguardar los derechos que constituyan - el activo patrimonial.

Ahora bien, continuando con nuestra exposición relacionada con el concepto de robo y, habiendo mencionado lo relativo al patrimonio, ya que en nuestro criterio consideramos importante señalar la derivación del robo en relación con el patrimonio ya que éste se encuentra contemplado en el Título vigésimo segundo de Delitos en contra de las personas en su patrimonio en el código sustantivo.

Podemos decir, que dentro de los delitos patrimoniales el robo es considerado como uno de los delitos más relevantes, ya que se considera de los de comisión más frecuente, "debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un único actu : remover la cosa ajena con intención de lucro" (40).

El maestro González de la Vega nos dice que: "El robo, que en esencia es el apoderamiento ilícito no consentido de -- una cosa ajena mueble, puede cometerse en perjuicio no sólo del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en que recae el delito por ejemplo: Los poseedores a título propio, los usufructuarios legales o contractuales, etc." (41).

Así las cosas, podemos definir el delito de robo tal como - nos lo señala el Código Penal para el Distrito Federal y --

(40) Idem., pág. 25.

(41) Francisco González de la Vega, Op. cit. pág. 153

que a la letra dice:

Artículo 367.- "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley" (42).

Dentro del mismo capítulo, encontramos también, además de la definición del robo, "las circunstancias que lo califican y atenúan, los tipos que se le equiparan, el robo de -- uso, el familiar, las excusas absolutorias que acoge, e inclusive, se precisan en el mismo los requerimientos propios que en determinadas conductas se exigen para el ejercicio de la acción penal" (43).

Igualmente, en la definición del delito de robo contemplamos que en su estructura típica se desprenden los elementos de diferente naturaleza, los cuales estudiaremos en el capítulo correspondiente.

Como sabemos, la definición del robo fue tomada de los códigos de 1871 y de 1929; el primero lo mencionaba en su artículo 368 como robo con violencia a las personas; y el segundo en su artículo 1112 como robo con violencia.

En el código actual se encuentra definido como robo simple o robo con violencia, esto es, de acuerdo a las circunstancias en que éste se cometa.

A diferencia, como se ha mencionado al inicio de este capí-

(42) Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit., pág. 122

(43) Fiol F. Cárdenas. Op. cit., pág. 91

tulo, en otros países, donde se contempla, en algunos, ya como hurto, ya como rapiña, bandidismo, latrocinio, etc.; - en nuestro país nos apegamos mas al sistema francés en cuanto a la denominación; ya que en otros la diferencia estriba en la menor o mayor violencia con que se cometa éste.

B) Sujeto Activo.

Primeramente, podemos decir, que conforme se señala en las normas de nuestro derecho sustantivo, solamente el hombre, o sea, la persona física será el sujeto activo en la comisión de un delito; ya que sólo este puede ser susceptible de medidas represivas.

Lo antes mencionado, se desprende de los artículos 13 y 14 del código penal vigente para el Distrito Federal, en donde se observan la responsabilidad, acuerdo, preparación o ejecución del delito por parte del individuo, y que ésta pueda llevarse a cabo por uno o varios individuos, en el cual todos ellos serán responsables y se aplicarán las penas a cada uno conforme hayan actuado al cometer el ilícito según su participación.

En algunos casos muy esporádicos, se ha considerado "como posibles sujetos responsables de cualquier delito a los animales, cosas, o fuerzas de la naturaleza, cuando son inconscientes causas de daños" (44).

Aún cuando en nuestro derecho positivo no encontramos específicamente señalado como sujeto activo la persona física, en este mismo observamos que en la comisión de los delitos,

(44) Francisco González de la Vega. Op. cit., pág. 154.

en particular, el que estamos estudiando, es notorio como se menciona al individuo o a los individuos partícipes o co partícipes.

Por otra parte, diversos autores (Gierke, Mestre, Von -- Liszt, Adolfo Prins, etc.), opinan que las entidades o personas morales también son consideradas como sujetos activos de los delitos. En nuestro derecho se piensa que sí existe responsabilidad, tomando en cuenta lo mencionado en el -- artículo 11 del Código Penal que a la letra dice:

"Cuando algún miembro representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública" (45).

Ahora bien, no obstante lo señalado en el artículo citado, en lo referente a la disolución o suspensión de las agrupaciones morales por considerarlas como sujeto activo directamente, es notorio en su redacción que sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito sin que esto implique de alguna manera la disolución de la entidad aplicando las reglas de participación a sus colaboradores.

(45) Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit., pág. 9

Los casos expresos en que se autoriza la medida son los mencionados en los artículos "197 fracción IV, párrafo último; (Delitos en contra de la salud), 253 fracción V, párrafo 2o. (Delitos contra la economía pública del citado código de -- 1931" (46).

De acuerdo a los efectos en el delito de robo, en lo que -- respecta al sujeto activo, será el de enriquecimiento indebido. Llamándose así, porque su efecto es la apropiación -- ilícita, ya que, por lo general el móvil es beneficiarse o lucrar.

"Jurídicamente, sujeto activo de la infracción es quien ade -- cúa su conducta al núcleo del tipo descrito por la ley" (47).

Podemos decir también, que en todo delito se encuentra un -- sujeto activo, ya que se tiene al delito como un acto u omi -- sión sancionado por la ley y éste sólo puede ser cometido -- por el hombre.

En los códigos de Yucatán, Veracruz e Hidalgo se "establece -- que el juez podrá someter a proceso a las personas jurídi -- cas, para el efecto de decretar la suspensión o solución -- cuando lo estime necesario para la seguridad social." (48).

Tomando en consideración el precepto constitucional para la -- legalidad y viabilidad de un proceso, no es posible que, pa -- ra la confesión de un delito, o para rendir una declaración -- preparatoria, ésta se haga a través de un tercero, o en el -- caso de que nos trata, sea la persona moral.

(46) Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit. págs. 65 y 95.

(47) Paul F. Cárdenas. Op. cit., pág. 62

(48) *Idea.*, pág. 71.

Finalmente, podemos decir, que en los diferentes delitos patrimoniales varían los procedimientos de ejecución. En el caso del robo, nos encontramos que la acción lesiva y perjudicial que disminuye el patrimonio, será el apoderamiento de la cosa mueble.

C) Sujeto Pasivo.

Empezaremos señalando en forma genérica en razón del delito cual es el sujeto pasivo; a saber podemos decir que:

"Sujeto pasivo del delito.- I. Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. II. Pueden ser sujetos pasivos del delito: a) El hombre individual cualquiera que sea su condición edad, sexo, raza, estado mental, cualquiera que sea su condición jurídica; b) Las personas colectivas; c) El Estado" (49).

Por lo antes expuesto, observamos que en cualquier tipo de acción solamente las personas pueden ser sujetos pasivos, - refiriéndonos a lo que denominamos personas físicas o morales.

Entendemos por personas físicas, los hombres, en sentido genérico de la palabra y, como personas morales las entidades, como son: "I. La Nación, los Estados y los municipios; II.- Las demás corporaciones reconocidas por la ley; III. Las - Sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las - asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.

(49) Eugenio Cuello Calín. Derecho Penal (parte general) Ed. Nacional. México, 1975, págs. 290, 291.

Las sociedades cooperativas y mutualistas; y VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera -- otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley" (50).

Claro está, que en delitos como lo son en contra de la vida y de la integridad corporal, o contra el honor, por ejemplo, sólo podrán serlo las personas físicas.

En el caso concreto de lo delitos patrimoniales, pueden serlo, tanto las personas físicas, como las personas morales, indistintamente el sujeto pasivo de estos delitos, puesto -- que ambas tienen un patrimonio propio.

En todos los delitos que afectan el patrimonio de las personas, existe siempre el perjuicio, que se constituye directamente en una lesión a los derechos civiles sobre los bienes de la víctima que se ven de hecho disminuidos.

El maestro Fernando Castellanos nos dice: " El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal" (51).

"Para Angelotti, sujeto pasivo de los delitos patrimoniales es el titular del bien, de los intereses o de los derechos patrimoniales penalmente protegidos" (52).

"Sujeto pasivo del delito es la persona o personas que re-

(50) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit., pág. 45 y 46.

(51) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (parte general). Ed. Porrúa. México. 1975, pág. 151

(52) Raúl F. Cárdenas. Op. cit., pág. 86.

sienten el daño patrimonial" (53).

De lo antes mencionado, también se desprende, que el sujeto pasivo deberá ser de acuerdo a lo citado en el artículo 367 del código penal, - la persona que puede disponer de ella -- (la cosa) con arreglo a la ley-, o sea, el ofendido o titular del bien jurídico que se lesiona. Esto quiere decir también que, - el consentimiento para legitimar la conducta -- del sujeto activo deberá de provenir del titular del patrimonio.

Es conveniente para esto, distinguir entre lo que sería por un lado, sujeto pasivo de la conducta, y por el otro, sujeto pasivo del delito.

Se puede considerar el primero, como la persona que tiene - en sus manos una cosa y le es arrebatada, pero no es el titular de ella; y en el segundo caso será "la que tenía sobre ella un poder de disposición" (54).

Por lo tanto, debemos considerar al sujeto pasivo, en lo -- que esta parte corresponde, como el titular del bien jurídico lesionado.

D) Bien Jurídico Tutelado.

Podemos decir que: "Genéricamente, el interés protegido por el robo, es el patrimonio; pero, específicamente, la parte que se afecta del mismo conforme al tipo que estamos estudiando, es la posesión" (55).

(53) *Idem.*, pág. 88

(54) Mariano Jiménez Huerta. *Op. cit.*, pág. 59

(55) Raúl F. Cárdenas. *Op. cit.*, pág. 93.

De acuerdo a las opiniones de diversos autores, para algunos, como Carrara, Jiménez de Asúa, Cuello Calón, Jiménez - Huerta, González de la Vega, etc., el interés jurídico tutelado es la posesión; sin embargo, para otros, como Impallomeni o Maggiore, lo es la propiedad. Para Angelotti, es directamente la posesión, e indirectamente la propiedad el - bien tutelado.

"La doctrina civilista ha distinguido entre el concepto de - bien - en sentido general y en sentido jurídico. Desde el primer punto de vista, por bien se entiende todo lo que procura una utilidad al hombre, cualquiera que sea su naturaleza, en tanto en sentido jurídico, bien es aquello que, siendo susceptible de apropiación, produce una utilidad de carácter económico" (56).

Por lo antes mencionado, se desprende que considerando de - alguna manera que el bien jurídico tutelado que se ve afectado con el robo es el patrimonio, y como se indica, de alguna forma se ve implícita también la posesión, pensamos -- que es ésta, así como la relación con los bienes muebles, - la que deberá tipificarse en el robo en lo particular.

Al hablar de patrimonio en el derecho penal hemos observado que la acepción que se le da es distinta a la del derecho civil, sin embargo creemos que de alguna manera existe una relación entre ambos. Por lo tanto, refiriéndonos al bien - jurídico tutelado observamos que también existe relación -- con el derecho civil, ya que por un lado hablamos de bienes y por otro de posesión; por esto mismo consideramos perti-

(56) Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit., pág. 32.

nente remitirnos a el Código Civil para conocer como defi -
ne éste, los bienes (muebles) y la posesión. Sobre el par -
ticular señalaremos lo siguiente:

De los Bienes: Disposiciones preliminares.

*Art. 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las co-
sas que no estén excluidas del comercio.

Art. 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por -
su naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 749.- Están fuera del comercio por su naturaleza las
que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamen
te y por disposición de la ley, las que ella declara irre-
ductibles a propiedad particular.

Art. 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por
disposición de la ley.

Art. 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que
pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si
mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Art. 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley,
las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por -
objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de ag
ción personal.

Art. 765.- Son bienes de dominio del poder público los que
pertenecen a la Federación, a los Estados o a los municij --
pios.

Art. 772.- Son bienes de propiedad de los particulares to-
das las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de -
las que no pueda aprovecharse ninguna sin consentimiento --
del dueño o autorización de la ley" (57).

En cuanto a la posesión se refiere, podemos decir:

(57) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México. 1980, págs. 179, 181, 183, 184.

"Art. 790.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre -- ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el art. 393. Posee un derecho el que goza de él.

Art. 793.- Cuando se demuestra que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y -- que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las -- órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le con sidera poseedor.

Art. 794.- Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación" (58).

Ahora bien, no obstante que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, en lo que se refiere a los muebles, ha fijado el criterio al decir que la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos -- ha que haya lugar. Podemos decir, que conforme a nuestro -- sistema jurídico el robo protege específicamente, dentro -- del interés genérico del patrimonio, a la posesión y no a -- la propiedad.

Cabe hacer la aclaración que, "no interesa que la posesión sea legítima, ilegítima, viciada, clandestina, precaria o -- en nombre de otro; lo que interesa al Derecho Penal es la -- posesión de manera directa, e indirectamente la propiedad" (59).

Por último diremos que: La posesión está constituida por -- dos elementos; uno material, que consiste en la aprehensión -- de la cosa, y otro intencional, que es la voluntad de aprehen

(58) Iden. 186 y 187.

(59) Raúl F. Cárdenas. Op. cit., pág. 99.

derla para sí (corpus animus).

II.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO

A) Apoderamiento.

En lo que corresponde a esta parte del tema, estudiaremos, primeramente, el elemento apoderamiento, ya que, como los demás, se integra para poder configurar el delito de robo. Iniciaremos dando algunos conceptos del mismo.

"Apoderamiento.- Acción o efecto de apoderar o apoderarse (60).

El apoderamiento.- Apoderarse de la cosa significa que el agente tomó posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal" (61).

"Existe apoderamiento cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño o del poseedor para entrar en la esfera de acción del ladrón" (62).

Después de estas breves citas podemos decir que para que se configure el delito de robo es necesario hacer entrar dentro de nuestra esfera de actividad el objeto material del robo, significando esto, que la causa deberá estar en posesión ajena para así determinar el quebrantamiento de la posesión.

Podemos decir también, tal como se menciona en nuestra legislación civil, que es poseedor de una cosa, aquél que ejerce sobre ella un poder de hecho, que pueda disponer de

(60) Ramón García-Pelayo y Gross. Diccionario Larousse Manual Ilustrado. Ediciones Larousse. México, 1981, pág. 63.

(61) Francisco González de la Vega. *Op. cit.*, pág. 170.

(62) Francisco Pavón Vasconcelos. *Op. cit.*, pág. 27.

ella aunque no sea el dueño.

Asimismo, es conveniente citar que la posesión deberá estar constituida por dos elementos; uno material, que significará la aprehensión de la cosa, y otro intencional, que será la voluntad de aprehenderla para sí.

El apoderamiento podrá ser por aprehensión directa o indirecta. La primera será cuando el autor utiliza físicamente su fuerza muscular, utilizando sus propios órganos para - - adueñarse de la cosa con sus propias manos; y la indirecta cuando éste se vale de terceros o en algunos casos de animales amaestrados para tales efectos, o bien, de algún aparato mecánico de aprehensión.

Podemos observar en relación a diversos criterios, que surgieron algunas teorías para determinar el momento consumativo en el robo, y que a saber son:

1) Teoría de la contrectatio o del tocamiento. En esta teoría el robo se consuma apenas el sujeto activo toque la cosa con la mano (en la actualidad es insostenible ya que el sólo hecho de tocar la cosa con la mano no se considera un apoderamiento).

2) Teoría de la amotio.- (o de la remoción) "Carrara sostiene que el robo se consuma cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba y no ya por el acto de ponerse la mano sobre ella, pues sólo cuando acontece aquel desplazamiento surge la violación de la posesión ajena" (63).

(63) Mariano Jirón Huerta. Op. cit., pág. 28.

3) Teoría de la ablatio.- En esta se exige que la cosa sea transportada por el ladrón a otro lugar fuera de la esfera en que estaba.

4) Teoría de la illatio.- Considera que sólo puede estimarse el delito consumado cuando la cosa ha sido transportada por el ladrón al lugar seguro que se propuso antes del robo para ocultarla.

Observamos también, que en nuestro derecho, el apoderamiento se considera como elemento principal del delito de robo; to mando como base, por un lado, que el apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido, es la constitutiva típica del robo; y por el otro, que la acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo.

En esta segunda parte consideramos que se fundamenta de - - acuerdo a la citada en el artículo 369 del Código Penal vigente en su primer párrafo y que a la letra dice:

"Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de - - ella" (64).

B) Cosa Ajena.

Después de haber analizado el "apoderamiento" como uno de - los elementos del delito de robo, considerándose éste, como el objeto material del mismo, trataremos de determinar la naturaleza de dicho objeto, así como las circunstancias que (64) Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit., pág. 122

en él deben recurrir. Para esto es preciso determinar también qué es la cosa ajena.

Podemos interpretar la cosa ajena como el bien, objeto material del delito, que ha de pertenecer a un patrimonio distinto del que es titular el sujeto activo; esto es, que no le pertenezca.

Entendemos también que al hablar la ley penal del vocablo cosa, éste no sólo se emplea en su significado material, -- sino también jurídico.

Concretamente, podemos distinguir el vocablo cosa en el código civil vigente en su libro segundo, en la parte correspondiente a los bienes, entre los cuales se hace alusión en sus artículos 747, 748 y 749, mismos que hemos enunciado al referirnos al bien jurídico tutelado.

Para tales efectos, podemos señalar que : "Pueden ser objeto del delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentran" (65).

Por lo que respecta a la ajenidad, entendemos que la cosa deberá pertenecer a un patrimonio del cual el titular tendrá que ser una persona extraña al sujeto activo, esto es, el sujeto pasivo.

Por lo tanto, la cosa mueble deberá ser ajena, considerándose se ésta como un elemento indispensable dentro del delito de

(65) Mariano Jiménez Huerta. Op. cit., pág. 39.

robo, lo cual habrá que demostrarse en el proceso mismo.

Es también conveniente mencionar, siguiendo con la cosa ajena, que nadie puede robarse a sí mismo, salvo el caso que se nos presenta en la fracción I del artículo 368 del Código Penal; en donde se sanciona la disposición o destrucción de la cosa mueble por el dueño, estando ésta en calidad de prenda o de depósito, únicamente que en éste caso concreto, se tipifica dicho delito como equiparado al robo, y no como el robo mismo.

A mayor abundamiento, nos dice el maestro Cárdenas que "salvo excepciones ningún delito patrimonial, puede ser ejecutado por el propietario o por quien tiene derecho de disponer de la cosa, o dicho en otros términos, la palabra ajena, -- significa que la cosa robada, usurpada, dañada, etc., debe pertenecer a persona diversa del autor de la acción criminal.

Para algunos tratadistas la palabra ajena viene considerándose diferente en relación a nuestro derecho. En tal caso, -- podemos citar:

Para Carrara la palabra ajeno no reproduce claramente el -- concepto que se quiere designar. Expresa mas bien una idea negativa; referida al hurto, expresa solamente que el ladrón no puede ser poseedor de la cosa.

Para Giurliati, la palabra ajena, o cosa de otro tiene dos significados, referida al hurto:

a) Que la cosa sobre la que recae el hurto se deba encon --

trar en posesión de alguno.

b) Que el poseedor de la cosa no sea el agente, o al menos sea el agente solo" (66).

Sobre este particular, el maestro Pavón nos dice que "Puig-y Peña estima cosas ajenas aquellas sobre las cuales, en el momento de la sustracción, no puede el culpable alegar el derecho de la titularidad sin que sea preciso conste la persona a quien pertenezca lo robado.

Soler considera que la cosa ajena quiere significar no sólo la cosa no propia, sino además la cosa no perdida" (67).

González de la Vega dice que: "La cosa sea ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos, aún cuando sea por pruebas indiciarias o confesionales" (68).

El maestro Jiménez Huerta sostiene: "Denota esta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular -- una persona extraña al sujeto activo del delito" (69).

Raúl F. Cárdenas señala: "Por cosa ajena deba entenderse -- aquella que no pertenece al agente activo" (70).

Para concluir con esta parte nos referiremos también a lo -- señalado en la fracción III del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

(66) Raúl F. Cárdenas. Op. cit. p.22

(67) Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit. p. 36

(68) Francisco González de la Vega. Op. cit.p.175

(69) Mariano Jiménez Huerta. Op. cit.p. 46.

(70) Raúl F. Cárdenas. Op. cit. p. 29

"Art. 115.- En todos los casos de robo, el cuerpo del delicto se justificará por alguno de los medios siguientes:

I.-

II.-

III.- Por la prueba de que el acusado ha tenido - en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia" (71).

C) Cosa Mueble.

Habiendo señalado en el inciso que antecede el vocablo cosa, así como el hablar en el inciso D de la fracción I (bien jurídico tutelado) la acepción de mueble de acuerdo como lo indica el Código Civil para el Distrito Federal (arts., 752, 753, 754), y no queriendo ser reiterativos, no mencionaremos a la letra dichos artículos.

Como nos marca el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 367 únicamente los bienes materiales muebles podrán ser objeto de robo.

El concepto de cosa mueble debe establecerse, no conforme a la clasificación ficticia del derecho privado, sino atento a su significado gramatical y material. Según su naturaleza intrínseca, se llaman muebles-movibles a las cosas corpóreas que, sin modificarse, tienen la aptitud de moverse de un lado a otro por sí mismas, como los animales semovientes o por la aplicación de fuerzas extrañas.

Sobre lo anterior, podemos decir, que la doctrina en general -

(71) Código de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México.
1980, Págs. 31 y 32

ral acepta como cosa mueble a todo objeto material o corpóreo de naturaleza movable, o sea, que puede transportarse de un lugar a otro.

No obstante lo antes citado, consideremos que no todas las cosas calificadas por el Derecho Civil como muebles puedan ser susceptibles de removerse corporalmente del lugar en que se encuentran; caso concreto lo tenemos estipulado en los artículos 754 y 758 del código civil en la parte relativa a obligaciones, derechos, acciones y derechos de autor, respectivamente, que dada su naturaleza inmaterial, no pueden devenir en posibles objetos del delito de robo.

Concluyendo con esta parte, el maestro González de la Vega nos dice: "Todos los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportable pueden servir de materia a la comisión de un robo" (72).

D) Sin Derecho.

Apoderamiento sin derecho.- Concepto que no debería existir dentro de la definición, puesto que la antijuridicidad se incluye en la descripción general de todos los delitos, y por ende, al señalarse como elemento del delito de robo resulta tautológico.

Por lo tanto, consideramos innecesario incluir este elemento en la definición, ya que no es posible actuar con derecho al cometer el ilícito, pues actuando conforme a derecho no existiría el delito. Por tal motivo, podemos decir que dicho elemento no sería privativo del robo, sino de los de-

(72) Francisco González de la Vega. Op. cit. p. 175

litos en general, cualquiera que fuese su especie.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico otorga diferentes derechos al individuo, tanto en su simple condición de persona como en atención a la profesión, cargo u oficio que desempeña. Regula al mismo tiempo el ejercicio de sus derechos en la forma que considera más adecuada para lograr la más perfecta vida en común. Derivase como secuela lógica de quien en ejercicio de un derecho toma una cosa mueble ajena, no perpetrar un robo aún cuando su comportamiento quebrante la posesión que sobre la cosa tenga su titular.

Estrictamente hablando, la expresión sin derecho, como ya dijimos, es innecesaria en la tipificación del delito de robo, pues la fracción V del artículo 15 del Código Penal, establece como circunstancia impositiva del nacimiento de la antijuridicidad proyectable a todos los delitos "obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho" (73).

E) Sin Consentimiento.

Apoderamiento sin consentimiento de la persona que puede -- disponer de la cosa conforme a la ley.- Al igual que el anterior elemento podríamos considerar que es innecesario, --

(73) Penal Práctica. Código Penal para el Distrito Federal Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México, 1987. Pág. 7.

puesto que el dueño de una cosa no puede prestar su consentimiento para que se apoderen de ella, ya que, de lo contrario, si hubiese consentimiento y al apoderarse de la cosa, se actuaría con derecho y la conducta no sería antijurídica. Empero, es notorio que en este caso, para que se integre la conducta típica en el delito de robo, el sujeto activo deberá efectuar, además, el quebrantamiento de posesión antijurídicamente, o sea sin consentimiento. De tal suerte que -- "aquí el consentimiento juega un papel descollante en la valoración de la conducta, pues de la existencia o inexistencia del consentimiento pende la matización de aquella: Acto jurídico que el derecho regula o hecho antijurídico que el derecho sanciona" (74).

El maestro Cárdenas opina: "Este elemento, que puede relacionarse con algunos aspectos negativos del ilícito y no sólo con la antijuridicidad, nos suscita graves y numerosos problemas, cuya solución no siempre se encuentra en la parte general del Derecho Penal, ni en otras disciplinas jurídicas, ni en el empleo de los verbos rectores de los diversos tipos definidos en el código penal" (75).

La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas: a) Mediante el empleo de la violencia física o moral y contra la voluntad del sujeto pasivo del delito. b) Por maniobras no violentas (habilidad, rapidez, etc.) y contra la voluntad del sujeto pasivo. c) Comisión furtiva o subrepticia en ausencia de la voluntad del ofendido, sin su consentimiento ni su interven

(74) Mariano Jiménez Huerta. Op. cit. p. 57

(75) Raúl F. Cárdenas. Op. cit. p. 153

ción.

III.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO.

A) Robo Ordinario.

Atendiendo a la estructura jurídica del delito de robo, podemos decir, que en orden a la conducta del sujeto activo - es un delito de acción, ya que no se puede pensar que en -- virtud del apoderamiento de la cosa, fuese por omisión.

A éste respecto, podemos decir también, que de acuerdo a lo que nos señala nuestro derecho positivo el delito de robo se encuentra clasificado en robo sin violencia y robo con violencia. En el caso que nos ocupa en el presente inciso es - el de robo sin violencia o robo ordinario como comunmente - suele llamársele. Este a su vez lo podemos subdividir conforme a sus formas de presentación en simple y calificado.

Ya los códigos de 1871 y 1929 contenían dos capítulos en -- los que se configuraban los diferentes tipos de robo bajo -- la denominación de robo sin violencia y robo con violencia a las personas, en el primero de los ordenamientos. Posteriormente, se designó simplemente con violencia. "Ambas leyes describían en el primer capítulo los supuestos del robo simple y de los robos calificados por diversas circunstancias, entre ellas por la naturaleza del objeto materia del delito, por el lugar en que se cometía y por la posición -- del agente del delito" (76)

El código penal vigente contempla lo relativo al delito de

(76) Francesco Carnelutti, Teoría General del Delito. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1941, Pág. 68.

robo en el capítulo I del título vigésimo segundo, pero en la enunciación de los tipos, los describe de acuerdo con la división y subdivisión tradicionales.

El robo sin violencia, llamado también ordinario, es el opuesto al robo con violencia o robo violento. Es éste el que se comete mediante el uso de la fuerza física o moral a las personas, mediante el uso de armas, por ejemplo; por oposición al que se realiza sin violencia (robo ordinario). Es el que se ejecuta con el simple apoderamiento de la cosa mueble, ajena, contra la voluntad de quien puede disponer de ella conforme a derecho, es decir, quien la ha comprado, recibido en obsequio, por herencia legal, etc.

Así las cosas, podemos llamarle robo por exclusión ya que no se ejecuta con violencia física o moral.

En tal virtud, de acuerdo a como se ha citado antes, tenemos que el robo ordinario suele dividirse de la siguiente manera: 1) Robo simple o no calificado y, 2) Robo calificado (por circunstancias previstas en la ley).

1.- Robo Simple.

El robo simple es el no violento y, por lo tanto, no calificado por la ley. El calificado, por el contrario, es el que sanciona de manera especial la ley en atención al lugar en que se comete el delito o por las "cualidades personales del ladrón que tornan al delito mas peligroso para todos" (77).

(77) Antonio de P. Moreno Curso de Derecho Penal Mexicano. (Parte especial). de los delitos en Particular. Tomo I. Ed. Porrúa, México. 1968, Pág. 151.

Como se ha mencionado antes, "las formas simples de ejecución del delito de robo, sólo por exclusión pueden determinarse, pues como en el código se establecen penas agravadas para cuando se ejecute con violencia en las personas, allanamiento de morada o de lugar cerrado y quebrantamiento de fé o seguridad, resulta por eliminación que el robo es simple únicamente cuando se ejecuta sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancias a que se refieren los citados artículos. (78).

Desde el punto de vista del Maestro Jiménez Huerta, observamos que los apoderamientos efectuados con astucia, destreza o clandestinidad integran las formas de ejecución del robo simple y, que a saber son:

Astucia, es un medio ingenioso de apoderamiento de la cosa, o sea mañoso, sagaz. Podemos citar como ejemplos los que se valen de animales amaestrados o de personas sin capacidad mental (locos, menores, etc.)

Destreza, la cual estriba en hacer uso para la remoción de la cosa de una especial habilidad o adiestramiento; caso específico, el de los carteristas profesionales que los efectúan en trenes, metros o camiones.

La clandestinidad, supone que el apoderamiento se realiza en secreto, ocultamente, en un momento en que el agente no es visto por nadie.

Para el maestro Pavón Vasconcelos el robo es un delito unisubsistente "ya que la aprehensión de la cosa que implica localarla en la esfera de poder del ladrón, es una acción que no permite, por su esencia, el fraccionamiento en varios --

(78) Mariano Jiménez Huerta. Op. cit., P. 60

actos, sino en uno sólo" (79).

Asimismo, nos dice el maestro Pavón, que el robo "es igualmente un tipo simple ya que el bien jurídico tutelado es el patrimonio como lo subraya el Título en que se encuadra" -- (80). La lesión de un bien jurídico lo convierte en tipo -- simple.

Por otro lado, el maestro González de la Vega nos dice que: "La base para medir la penalidad en el robo simple, ausente de calificativas, es el valor en dinero de la cosa sustraída" (81).

Ya que nos hemos referido a la penalidad, podemos decir, que ésta se graduará dependiendo las agravantes en que se haya cometido el robo.

2.- Robo Calificado.

En este caso, cabe mencionar, que el robo calificado se dará de acuerdo a las circunstancias que se presenten en torno a este tipo de delito, ya que, en caso de darse, o no, agravarán o atenuarán la pena.

Al igual que los códigos extranjeros, nuestro código penal - califica el robo aumentando o disminuyendo la sanción de acuerdo a las circunstancias que se presenten. Las legislaciones extranjeras en su mayoría le dan diferentes denominaciones, sobre todo en el caso que nos ocupa, y entre ellas po-

(79) Magl F. Cárdenas. Op. cit., p. 163

(80) Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit., p. 41

(81) Francisco González de la Vega. Op. cit., p. 188.

demos citar los siguientes: El hurto o robo simple, - robo, latrocinio, pillaje, bandidaje, robo con violencia, etc.

Todos estos términos que hemos mencionado, se califican en consideración de determinados hechos, pues tienen el mismo común denominador-apoderamiento violento de la cosa, así como también consideran como circunstancia calificativa del delito de robo o hurto, la fuerza de las cosas en sus más diversas manifestaciones, como son: el escalamiento, la fractura, las horadaciones, empleo de llaves falsas, etc.

Abundando sobre lo anterior, el maestro Jiménez Huerta nos dice: "Existen formas de ejecución que califican el robo, - esto es, aumentan su disvalor penal. Dichas circunstancias agravan el delito debido a que cuando concurre alguna de ellas en su ejecución, contemporáneamente a la lesión del interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como lo son los de su libertad y seguridad individual. - La violencia en las personas, el allanamiento de morada, o de lugar cerrado y el quebrantamiento de la fe o seguridad debidas, son las formas de ejecución que, según el sistema del Código Penal agravan el robo (82).

Continuando con lo antes citado, podemos clasificar las circunstancias calificativas, de la siguiente manera:

I.- Agravación por el lugar en que se efectúa el delito; y

(82) Mariano Jiménez Huerta. Op. cit., p. 63

II- Agravación por cualidades personales de los que lo cometen.

En tal virtud, y debido a dichas circunstancias, podemos decir, que el primer caso comprende las siguientes:

- a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado (art. 381, -- fracc. 1).
- b) Al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto -- que estén habitados o destinados para habitación (art. 381, bis).
- c) Al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías (art. -- 381 bis).
- d) Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor (art. 381 bis).
- e) Al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar de su guarda o reparación (art. - 381 bis).

Por lo que respecta al segundo caso, tenemos que:

Art. 381.- Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

- I) Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;

- II) Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende: El individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

- III) Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa - donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

- IV) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona;

- V) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, - en los lugares en que prestan sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

- VI) Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

- VII) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo -- particular o de transporte público.

- VIII) Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.
- IX) Cuando se cometa por una o varias personas aunados, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.
- X) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos (83).

De lo antes expuesto, sabemos que la penalidad del robo simple, en relación con el robo calificado, se agrava de acuerdo a la cuantía de lo robado, así como también de acuerdo a las circunstancias que hemos señalado.

B) Robo con Violencia

Muy interesante es ocuparse de la violencia, signo de estos tiempos, pero también de otros. El hombre ha recurrido siempre a la violencia, expresión primitiva de la fuerza bruta, elemento de despojo, medio de represión, injusticia que debe ser condenada y reprimida a su vez, mediante el ejercicio del derecho.

En los códigos anteriores de 1871 y 1929, la violencia transfería el tipo de robo simple a otro tipo autónomo que recibía diferentes denominaciones, según las costumbres de cada país.

(83) Código Penal para el Distrito Federal, op. cit. p. 124 y 125

Dentro del concepto gramatical de la frase robo con violencia, podemos comprender a los realizados con la intimidación amenazante o fuerza física en las personas, así como los cometidos empleando la fuerza en las cosas. Como ejemplo de estos últimos tenemos la horadación de un vidrio roto, una fractura de chapa, etc.

También hemos notado, que la violencia en otros países, tiende a modificar el núcleo del delito, convirtiéndolo en un tipo especial; debido a esto, dicho elemento no es una circunstancia, sino un elemento esencial, típico, que, como ya hemos citado antes, los códigos de 71 y 29 se acogieron a este sistema, apartándose de éste el código vigente el cual considera a la violencia como una circunstancia calificativa del robo.

En el código de 71, la penalidad llegaba en ocasiones a consistir, de acuerdo a las agravantes señaladas por éste hasta la pena de muerte.

El maestro Pavón Vasconcelos nos dice que en nuestra legislación "la violencia resulta un elemento adicionado al tipo básico que lo complementa y califica" (84).

Dentro del robo con violencia encontramos que se lesionan -- diversos derechos, y no sólo uno como se piensa, ya que "el agresor además de atacar el de propiedad, lesiona también por el medio que emplea, el derecho de libertad individual, y algunas veces hasta el de la integridad de las personas (85).

(84) Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit. p. 64.

(85) Mariano Jiménez Huerta. Op. cit. p. 64

Sobre lo anterior el maestro González de la Vega dice: "Sin negar importancia a los robos con fuerza en las cosas, éstos se limitan en su antijuridicidad a los derechos patrimoniales; no es indispensable involucrarlos dentro del robo violento, porque cuando la fuerza en las cosas causa su destrucción total o parcial como medio para apoderarse del objeto - del delito, entonces basta acumular los tipos de robo y daño en propiedad ajena, conforme a las reglas generales" (86).

Continúa el maestro de la Vega, indicando que "para algunos, la violencia comprende, además de la vertida en las personas la fuerza que el ladrón ejerce en las cosas para facilitar - su tarea criminosa" (87).

Por otra parte, el maestro Cárdenas señala que "en algunos - países, se limita a la violencia a las personas, en otros, - comprende la violencia física y moral" (88), tal caso sucede en nuestro país.

A mayor abundamiento, y para lograr una mejor comprensión, - consideramos necesario citar los artículos que en el código penal vigente señalan y sancionan la violencia en el delito de robo; así como las formas de violencia que existen y los elementos de la misma y que a continuación mencionamos:

Art. 372.- "Si el robo se ejecutare con violencia; a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye -- otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

(86) Francisco González de la Vega. Op. cit., p. 207.

(87) Iden., pág. 206.

(88) Raúl F. Cárdenas. Op. cit., p. 177.

Comentario.

- a) La primera parte del precepto -aumento de seis meses a -- tres años- es aplicable a los casos en que la violencia - no integra otro delito. Ejemplos: Amordazamiento, atadura o sujeción momentánea de lo robado, etc.
- b) La parte final -acumulación- se aplica cuando la violencia integra otro delito. Ejemplos: Amenazas, disparo u otros ataques peligrosos, plagio o secuestro, asalto, lesiones, homicidio, etc.

Art. 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Comentario.

La violencia física implica tal ímpetu en la acción material sobre el cuerpo del ofendido, que lo obliga contra su voluntad, a dejarse robar por medios que no puede evadir. Puede consistir en maniobras materiales coercitivas como: amordazamiento, ataduras, sujeción; o en la comisión de delitos en el cuerpo del ofendido como: golpes, disparo u otros ataques, asalto, plagio o secuestro, lesiones, homicidio, etc.

La violencia moral produce semejantes efectos a la física, porque la conminación amenazante impide el libre ejercicio-

de la voluntad. Los delitos formalmente concurrente son los de amagos y las amenazas.

Art. 374.- Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

- I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y
- II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Comentario.

Tres son los momentos en que puede realizarse la violencia, a saber:

- a) Antes del apoderamiento, como medio probatorio;
- b) En el preciso instante del robo, al arrancar los bienes y
- c) Con posterioridad a la disposición, para proporcionarse a la fuga o defender lo robado. Las hipótesis a) y b), se infieren en la redacción del artículo 372, porque -- ambas constituyen medios más o menos inmediatos de ejecución del latrocinio. La hipótesis c) es la de la fracción II del art. 374" (89).

Al hablar de la violencia, en el delito de robo, nuestro código penal nos indica que el artículo 372 califica a este delito cuando se ejecuta con violencia, agregando en la pena de seis meses a tres años de prisión; ahora, cuando la violencia constituye otro delito, señala que deben aplicarse -- las reglas de acumulación.

Carrancá y Trujillo opina que "la violencia física en las -- personas consiste en la fuerza o vías de hecho que ilegítimamente se ejerce sobre ellas, ya se trate del pasivo del deli to o de terceros.

Por su parte, Jiménez Huerta considera que "la fuerza mate-- rial empleada en la comisión de un robo da lugar a la agra-- vante de violencia física cuando haya impedido corporalmente a la víctima reactivamente defender los objetos robados o, - de otra manera dicho, la hubiere imposibilitado muscularmen-- te al poner en juego sus naturales reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder" (90)

González de la Vega dice que debemos entender por violencia-- física en el delito de robo "la fuerza material que para co-- meterlo se hace a una persona". (91)

A su vez, el maestro Pavón señala que "la violencia física - sobre la persona, no es sino la fuerza material operante so-- bre la víctima que nulifica toda oposición para impedir el - ilegítimo apoderamiento. La violencia moral consiste en el - amago o la amenaza de un mal grave, presente o inmediato ca-- paz de producir intimidación a la víctima" (92)

(90) Mariano Jiménez Huerta. Op. cit. 64.

(91) Francisco González de la Vega. Op. cit., p. 206.

(92) Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit., p. 74.

Los legisladores del código de 31 no tipifican un delito en especial que se denomina robo con violencia, sino que la -- violencia califica al robo. La podemos considerar moral --- cuando la gravedad, la actualidad o la inmediación (que son elementos independientes entre si) del mal con que se amena za y su idoneidad para intimidar al pasivo son valorables - para el juez en uso de su prudente arbitrio y en atención - al caso y sus circunstancias, incluyendo las personales.

Antonio de P. Moreno indica que "la violencia moral es el - medio empleado para la comisión del delito de robo; y debe- tener por resultado que la víctima tenga aniquilada su vo-- luntad y su libertad por la perturbación angustiosa de na- turaleza psíquica que padece a consecuencia de la amenaza, - ésta debe ser actual e inminente y además grave y capaz de- intimidar, hasta el extremo de anular las fuerzas defensi-- vas del pasivo, de sus derechos patrimoniales, en el momen- to en que se soporta la coacción anímica y que permite al- ladrón la acción consumativa del apoderamiento de la cosa - mueble sin obstáculos" (93)

La violencia física y la moral, pueden ser o no, concomitan- tes con el apoderamiento para que se dé la figura del robo con violencia.

La violencia moral sólo califica el robo, cuando en el mal- con que se amaga o amenaza concurren las siguientes circun- stancias o elementos: a) que sea grave; b) presente o inme-- diato; y c) capaz de intimidar a la persona amenazada" (94)

(93) Antonio de P. Moreno. Op. cit., p. 161
(94) Mariano Jiménez Huerta. Op. cit., p. 65

Podemos citar también, "los momentos en que puede efectuarse la coacción física o moral en relación con el robo, a saber: a) antes del apoderamiento, como medio preparatorio facilitador del robo; b) en el preciso instante del robo, cuando el agente arranca los bienes a su víctima; y c) con posterioridad a la desposesión, cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado" (95)

Como corolario sobre la violencia tenemos derecho a suponer, que debido a las circunstancias, tendrá que ser cada día más frecuente. No dudamos que llegue el momento en que el único modo de conseguir satisfactores para las necesidades individuales sean los hechos de violencia, los medios violentos. - La condición humana nos ha enseñado en el transcurso de la historia que se lleva adherida a toda actuación cierta dosis de violencia. El panorama es desolador; nuestra última esperanza podría ser que alguien encontrara una fórmula mediante la cual existieran mejores condiciones de convivencia.

1.- Robo Doloso

Al respecto, trataremos de hacer un breve análisis del mismo con el fin de lograr una mejor identificación; -- por lo que, para esto, consideramos conveniente iniciar dicha identificación, mencionando algunos conceptos del dolo, sus elementos, especies, así como su relación con el robo.

(95) Francisco González de la Vega. Op. cit., p. 208.

a) Concepto de dolo.

Dolo es: "La producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existentes entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica" (96)

Para el maestro Fernando Castellanos, "el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (97)

En el dolo, el agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado.

b) Elementos del dolo

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico" (98)

[96] Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Curso de Dogmática Penal. Ed. Andrés Bello Caracas. 1945, pág. 455.

[97] Fernando Castellanos. Op. cit., p. 219.

[98] Ídem.

c) Especies de dolo.

En virtud de que cada tratadista hace una diferente clasificación, trataremos en este caso de establecer algunas especies de mayor importancia práctica y que a saber son: Dolo directo, indirecto, eventual, genérico, específico, calificado, etc.

Dolo directo. Se presenta cuando el sujeto se da cuenta - del resultado y lo quiere, esto es, existe la voluntariedad de la conducta y querer del resultado.

Dolo indirecto. Se presenta cuando el sujeto se propone - un fin y se da cuenta de que se producirán ciertos resultados antijurídicos contrarios a su voluntad, pero que no obstante su acaecimiento, no le impide el logro del propósito de su conducta.

Dolo eventual. Se presenta cuando el sujeto se da cuenta de la posibilidad de un resultado delictuoso y aun a sabiendas de éste ejecuta el hecho aceptando sus consecuencias, esto es, existe la voluntariedad de la conducta y - el darse cuenta de la posibilidad de un resultado que no quiere directamente, pero que tampoco evita.

Dolo indeterminado. Se presenta, cuando el sujeto tiene - la intención delictiva, sin el propósito de causar un daño en especial.

d) Relación con el robo.

El maestro Pavón Vasconcelos dice que el maestro J. Ramón Palacios estima necesaria la concurrencia del dolo específico, a pesar de que la definición legal no haga expreso reclamo de él; resultando incuestionable, a su juicio, -- que sólo a virtud del dolo genérico o específico, es posible la configuración del delito, agregando, para demostrar su aserto, que basta la consideración absurda de punir por el título a quien por imprudencia o por negligencia se apodera de la cosa ajena, pues el robo culposo es tan imposible como el fraude culposo; que en la entraña de los tipos se agita el elemento intencional, consistiendo en el conocimiento de las circunstancias de hecho, que son la ajeneidad de la cosa mueble, el apoderamiento y la ilegitimidad del acto, así como la voluntad de la acción.

Igualmente, prosigue el maestro, que para Maggiore la imputabilidad supone dolo (específico), o sea, tanto conciencia como voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena, sin el consentimiento del dueño, realizando la sustracción con el fin de sacar de ella algún provecho para sí o para otros" (99)

Continúa Pavón diciendo, que él considera que el robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo del dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico que consiste en el animus domine de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento. Por tanto exclúyese la imprudencia como forma de culpabilidad.

{99} Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit., p. 50

"La acción física ejecutada debe ir siempre acompañada del propósito de apoderamiento de la cosa por parte del agente, de ponerla bajo su poder" (100)

Para finalizar, diremos que el dolo se dará con relación al daño querido; además no se considerará la presunción del dolo, sino que debe demostrarse compitiendo al Ministerio Público (o el juzgador) la demostración de la responsabilidad del indiciado.

2.- Robo Culposos

Al igual que en el robo doloso, haremos el estudio del robo culposos, analizando primeramente el concepto de culpabilidad, así como sus especies.

a) Concepto de Culpabilidad

Siendo la culpabilidad, uno de los elementos mas importantes para que se integre el delito y comprendiendo el aspecto subjetivo del mismo, será necesario extendernos un poco en su explicación conceptual, ya que si el delito -- por su naturaleza es una conducta culpable, no basta que ésta sea típica y antijurídica, pues debe existir una relación de causalidad psicológica entre el agente y su acción que fundamente la reprochabilidad de su conducta contraria a la ley.

Para Cuello Calón "una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede --

ponerse a cargo de éste y además serle reprochada" (101). esto es; la culpabilidad es un juicio de reprochación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

Don Luis Jiménez de Asúa dice que "en sentido amplio se define la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (102)

Porte Petit define "la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto" (103).

Para Villalobos "la culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa" (104).

Dentro de los diferentes conceptos de la culpabilidad encontramos el concepto normativo. De éste podemos decir lo siguiente: La acción culpable es la expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad.

Doctrinalmente se han elaborado las teorías llamadas psicológica y normativa para fijar la naturaleza de la culpabilidad.

(101) Eugenio Cuello Calón. Op. cit., p. 357.
(102) Luis Jiménez de Asúa. Op. cit., p. 444.
(103) Fernando Castellanos. Op. cit., p. 232.
(104) Ignacio Villalobos Op. cit., 282.

La primera, finca su fundamento en la relación subjetiva entre el hecho y el autor, como un proceso intelectual volitivo que comprende tanto, el darse cuenta de la antijuridicidad de la conducta, como el querer ésta y el resultado. Como se ha notado, ésta contiene dos elementos, uno volitivo y -- otro intelectual. El volitivo indica la suma de dos querer, de la conducta y del resultado; y el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

La segunda, supone un contenido psicológico, pero constituyendo el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor; "una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada" (105).

b) Especie de Culpabilidad

Tradicionalmente se han considerado al dolo y a la culpa como únicas especies de culpabilidad; pero actualmente en gran sector de penalidades conciben en el delito Preterintencional una tercera especie, por constituir una mixtura de dolo y culpa, existiendo dolo con relación al resultado querido y, culpa con representación o sin ella, en el resultado mayor no querido.

El maestro Castellanos nos dice que hay dos formas de culpabilidad: "dolo y culpa según el agente dirija su voluntad -- consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determina

(105) Fernando Castellanos. Op. cit., p. 234.

da intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto" (106).

Para Cuello Calón "la culpabilidad reviste dos formas: el dolo (intención) y la culpa (negligencia), una y otra tienen por fundamento la voluntad del agente. Sin intención o sin negligencia, sin dolo o sin culpa, no hay hecho punible" (107)

A mayor abundamiento, y para tener una mejor semblanza sobre lo que sería el robo culposo, mencionaremos algunos otros aspectos, fundamentalmente sobre lo que se refiere a la culpa.

Edmundo Mezger define la culpa diciendo: "Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado" (108).

Cuello Calón dice: "Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley (109).

Cabe mencionar también, que para la existencia de la culpa será preciso: " A) una acción u omisión, voluntaria pero no intencional; B) que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales; C) el resultado dañoso debe ser previsible para el agente (para apreciar la previsibilidad -

(106) *Idem*. 236.

(107) Eugenio Cuello Calón. *Op. cit.*, p. 370

(108) Edmundo Mezger. Derecho Penal. (parte general). Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1958, pág. 193.

(109) Eugenio Cuello Calón. *Op. cit.*, p. 393.

del resultado han de tomarse en cuenta, tanto el hecho como el agente); D) el resultado dañoso debe constituir un hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la ley; E) entre el acto inicial y el resultado dañoso debe existir relación de causa a efecto. Esta relación ha de ser directa e inmediata, de modo que entre el hecho y el resultado no exista solución de continuidad" (110)

Continuando con la culpa, mencionaremos sus principales elementos: a) Conducta voluntaria (acción u omisión); b) Manifestación de la conducta voluntaria sin las cautelas ni precauciones exigidas por el Estado; c) Resultados previsibles y evitables tipificados penalmente; d) Relación de causalidad entre la conducta voluntaria (acción u omisión) inicial y el resultado que no se quiso.

Podemos mencionar también que existen dos especies principales de culpa, y que a saber son:

Culpa con representación (o consciente), ésta se presenta -- cuando el sujeto ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá, esto es, existe voluntariedad de la conducta causal y el darse cuenta de la posibilidad del resultado, pero éste no se quiere y se tiene la esperanza de que no se producirá.

Culpa sin representación (o inconsciente) se presenta cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona (culpa lata), tan solo por alguna que fuese cuidadosa o -

(110) Idem. 395.

diligente (culpa leve) y únicamente por las extraordinariamente diligentes (culpa levisima), esto es, existe la voluntariedad de la conducta causal, pero no la representación -- del resultado cuya naturaleza es previsible.

En suma, una acción u omisión es culposa, cuando por negligencia, imprudencia, falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios se produce una situación de antijuridicidad típica, no querida directamente, no cometida voluntariamente, pero que se previó o pudo preverse, y cuya realización era evitable.

En vista de que al hablar de las diferentes especies de culpabilidad, mencionamos la preterintencionalidad, haremos un breve comentario sobre ella.

La Jurisprudencia y la Doctrina, definen al delito preterintencional, como aquél en que resulta un daño mayor que el -- que se propuso causar al agente, o bien cuando la representación mental que el delito se hizo el agente antes de cometer éste, estuvo de acuerdo (por exceso o por defecto) con la -- realización exterior del mismo; de aquí que seguidores doctrinales de las corrientes modernas, respecto a considerar -- la preterintencionalidad como una tercera especie de culpabilidad, hemos de indicar, que constituye una mixtura entre el dolo y la culpa, puesto que, existe dolo con relación al resultado querido, y culpa con representación o sin ella, en -- cuanto al resultado producido. En otros términos, hay un -- nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido, y una previsión respecto al resultado producido, con la esperanza de que no se realice, o bien, una no previsión del mig

mo, debiéndose haber previsto.

En nuestro ordenamiento penal vigente, la preterintencionalidad se encuentra reglamentada en el párrafo tercero del artículo 9, y que a la letra dice: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia" (111), lo que para efectos de punibilidad se considera doloso.

(111) Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit., p. 9

CAPITULO TERCERO
EL DELITO DE ROBO DE USO

A) Análisis del Robo de Uso de acuerdo a lo sustentado en el artículo 380, del Código Penal para el Distrito Federal	75
B) Analogías y diferencias entre el robo de uso y el tipo básico del robo	80
C) Elementos del robo de uso	82
D) Clasificación del robo de uso en orden al tipo	88
E) Diferencia entre el robo simple y el robo de uso. Su perseguibilidad	89

CAPITULO TERCERO
EL DELITO DE ROBO DE USO

A) Análisis del Robo de Uso de acuerdo a lo sustentado en el artículo 380 del Código Penal para el Distrito Federal.

Antes de entrar en materia para analizar el delito de Robo de Uso, es conveniente mencionar que en el primer capítulo de esta tesis hemos hablado sobre sus antecedentes. Por lo tanto, con el afán de no ser repetitivos hacemos esta aclaración, puesto que ya se ha indicado sobre sus orígenes y aplicación.

Para iniciarnos en este tema, lo haremos mencionando cómo -- describe el Código Penal vigente el delito de robo de uso en su artículo 380, y que a la letra dice:

Art. 380.- "Al que se le imputare el hecho de haber tomado -- una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a -- devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada" (112).

(112) Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit., p. 124

Al respecto, nos dice el maestro González de la Vega en su comentario sobre dicho artículo, lo siguiente:

"Al caso, se le llama en la doctrina robo de uso, porque si bien concurren todos los elementos externos del robo, el dolo se manifiesta sin ánimo de apropiación, en forma menos intensa, menos perjudicial, y con disminuido afán de lucrar -- con lo ajeno" (113)

El agente propone, no la apropiación de la cosa para quedársela definitivamente o disponer de ella, sino conservarla -- temporalmente, esto es, el apoderarse materialmente de la cosa objeto del robo. Desde un principio se efectúa con el deseo de usarla y posteriormente devolverla.

Por otro lado, el Maestro Carrancá y Trujillo en sus notas -- al artículo 380, nos dice:

"No es necesario que el requerimiento sea hecho en forma solemne; basta con que se pruebe que ha sido hecho efectivamente al agente, quien lo ha recibido.

El robo de uso no requiere el ánimo de apropiación de la cosa para conservarla o para venderla enriqueciéndose con el -- producto de su importe. Ello confirma que el delito de robo solo requiere el ánimo de apoderamiento.

El artículo 380 configura un delito de robo impropio con pena atenuada por la escasa peligrosidad del agente y con agravada reparación del daño en favor del pasivo" (114).

(113) Francisco González de la Vega. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. México. 1978, pág. 406.
(114) Raúl Carrancá y Trujillo Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México. 1983, pág. 770.

El maestro Pavón Vasconcelos, nos dice que el maestro Puig - Peña, al referirse al robo de uso "comienza por expresar que se discute, en la doctrina, si en realidad se trata de un -- hurto o si, por lo contrario merece un tratamiento diverso. Algunos autores se oponen a la conceptualización del hurto -dice- y así se entienden que como quiera el apropiarse típico del hurto supone la incorporación definitiva de la cosa en el patrimonio del culpable y aquí nada de esto se produce, es visto que no puede en puridad hablarse de hurto. Pero entendemos que esta apreciación es equivocada, y ello por las consideraciones siguientes:

- a) Los precedentes históricos, sobre todo el Digesto y las Partidas, incluyen el uso entre las posibilidades del hurto.
- b) No cabe duda que con el hurto de uso se produce un ataque fraudulento a la propiedad ajena, que es lo típico del hurto
- c) En definitiva, se produce la inclusión definitiva en el patrimonio del culpable de los beneficios aprovechados subrepticiamente por el autor" (115).

Este delito, que encuentra su origen en el Derecho Romano, - se caracteriza por el propósito del agente, que no es el de apropiarse de la cosa ajena de la cual se apodera, como sucede con el robo genérico, sino el hacer de la misma, un uso - determinado.

Se le llama robo de uso, porque si bien, en el caso concurren todos los elementos del robo genérico, no existe en su comisión especial, ánimo o propósito de apropiarse de lo ajeno, es decir, de hacerlo ingresar ilícitamente en el dominio del infractor" (116)

(115) Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit. p. 64.

(116) Francisco González de la Vega. Op. cit., p. 218.

Cuando hemos hablado de la culpabilidad en el robo, expresamos que además del dolo genérico se requiere del dolo específico que consiste en el animus dominu, en el ánimo o propósito del agente de disponer en su provecho de la cosa objeto del apoderamiento.

Ahora bien, por lo que se refiere al dolo específico, podemos decir, que en el robo de uso, consiste no el propósito de apropiársela o venderla, sino en el usarla o conservarla durante un tiempo determinado con intención de devolverla.

El propósito de usar de la cosa (animus utendi), característica del robo de uso, se encuentra ausente dentro de la estructura del robo genérico recogido en el tipo básico del artículo 367, pero de acuerdo con lo expresado, aquel adquiere necesaria e ineludiblemente el carácter de tipo complementado, subordinado al básico y privilegiado en su tratamiento "punitivo" (117).

"El robo de uso se integra y consume en el mismo instante en que el sujeto activo remueve la cosa con la finalidad momentánea de usarla. No obsta para la integración típica de este privilegiado robo, la ilicitud del uso que el agente se proponía hacer de la cosa ajena, aun cuando ésta fuere tomada para usarse como medio que posibilitase la comisión de otro delito, como por ejemplo acontece cuando el sujeto activo -- coge una escala ajena para introducirse a robar en la casa de un tercero, o tomar un automóvil para utilizarlo en la comisión de un delito y después de usarlos coloca escala y -- automóvil en el mismo lugar en que estaban, no se desvirtúa

(117) Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit., p. 66.

esta especie típica, pues la naturaleza jurídica del uso que el agente dé o se proponga dar a la cosa, es totalmente ajena a la esencia del elemento típico subjetivo que con exclusividad configure esta clase de robo.

Quedan excluidas de la posibilidad de su objeto material de esta especie típica, todas aquellas cosas insusceptibles de ser usadas sin consumirse, dado que las mismas no admiten un uso momentáneo que deje a salvo su sustancia.

El dinero es insusceptible de serlo, pues no puede usarse -- sin que el agente se desprenda del mismo.

No implica en manera alguna consunción de la cosa, el dete-- rioro o la merma accesoria normal que por el uso de la misma pueda sufrir, sin perjuicio de que deba indemnizarse dicho -- detrimento del valor en concepto de daño resarcible. Sin embargo, si al hacerse uso temporal de la cosa que se hubiere tomado con dicho propósito, la misma resultare dañada por im-- pericia, negligencia o imprudencia del sujeto activo, respon-- derá éste, en concurso del delito de robo de uso y del daño-- en propiedad ajena.

Hállase insita en el robo de uso la idea de que la cosa ha -- de ser devuelta después de utilizarse. Si notamos que esta -- devolución es imposible, no se configurará el robo de uso, -- pues en la noción de un uso temporal de la cosa que constitu-- ye su quid específico, está amadrigada la imagen de la devo-- lución. Para la existencia del robo de uso, no obsta el hec-- cho de que el sujeto activo no hubiere efectuado la devolu-- ción por alguna causa que no le fuere imputable, como por -- ejemplo acaece, si es detenido y desposeído en el instante --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

en que momentáneamente la esta usando. El hecho de que después de usarla la conserve en su poder y no la devuelva ni la coloque en el lugar de donde la tomó, es evidencia tal que la cosa no la tomó con ánimo de usarla temporalmente, si no con el fin de apropiación, excepto -como lo dispone en forma expresa el art. 380 del C.P.- que el sujeto activo justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello. Sin embargo, no debe interpretarse esta frase en el sentido de que para la integración típica de la especie de robo en examen, es necesario que el dueño o legítimo poseedor de la cosa requiera al agente activo del delito para que la devuelva, pues dicho requerimiento es un hecho extraño a la ontología del tipo y sin otro valor que el de servir, a los fines probatorios, de medio instrumental de auxilio para esclarecer los casos en que exista duda respecto a si el agente tomó la cosa con el fin de usarla o con ánimo de apropiación" (118)

B) Analogías y diferencia entre el Robo de Uso y el tipo básico del Robo

Hemos mencionado ya, que en la redacción del art. 380 del C.P. vigente se define el llamado robo de uso en cuanto a su concepto y penalidad. Así las cosas, se desprende la tipificación del delito de robo de uso y la concurrencia de todos los elementos del tipo básico del robo (robo genérico) excepto la acción de apoderamiento, puesto que en su comisión especial, no existe el ánimo o propósito de apropiarse de lo ajeno, es decir, de que ingrese ilícitamente en el dominio del infractor.

(118) Mariano Jiménez Hunta. Ob. cit., p. 86.

Hemos señalado también, que aquí, el dolo se manifiesta en forma menos intensa, menos perjudicial, revelando disminuido afán de lucro por parte del agente, ya que su intención no es el de apropiarse o disponer de la cosa, sino usarla temporalmente.

Anteriormente se ha citado, que en el código de 1871 no se contemplaba el robo de uso, ya que éste, lo reputaba robo, lisa y llanamente.

En el código de 1929, aparece por primera vez, pero como una circunstancia atenuante, en el que se fijan las mismas reglas que para el robo genérico, así como las circunstancias que lo agravan.

Ya en el código de 1931, los legisladores lo consideran como un delito autónomo, "a diferencia del de 1929, que como ya afirmamos, los elementos que lo integran, son circunstancias que atenúan el robo, pero no lo distinguen del delito base, lo que no acontece con el sistema del código vigente" (119).

Nos dice también, el maestro Cárdenas, afirmando con Angelotti, que serán dos los elementos básicos integrantes del robo de uso, distinguiéndolo del robo genérico, y a saber son: uno de naturaleza subjetiva y otro de naturaleza objetiva.

Por tal motivo, se dice que el elemento subjetivo se integra con una doble intención; la de hacer uso momentáneo de la cosa y el de restituirla una vez usada y gozada y, otro objetivo consistente en la restitución inmediata después del uso, restitución que debe ser voluntaria.

(119) Raúl F. Cárdenas. Op. cit., p. 238.

Si el uso es permanente, estamos frente al robo liso y llano, según lo manifestamos al referirnos al concepto de apoderamiento, el cual consiste en el desplazamiento de la cosa por el agente con el propósito de hacerla entrar en la esfera de su poder.

"En cuanto al significado de uso, la ley ha querido entender, dice Angelotti, goce de la cosa por cualquier título, consiguiendo la substancia de la misma. Así es hurto común, si la cosa es de tal naturaleza, que se concurre con el uso. En todo caso, el uso no es compatible con su consumo total o parcial" (120).

C) Elementos del Robo de Uso

Asimismo, el maestro Cárdenas, nos dice, que la cosa de acuerdo a su naturaleza, cualidades y condiciones deberá ser susceptible de durar y el verbo rector será tomar en lugar de apoderar para que se pueda configurar el robo de uso, ya que de haber una intención distinta a la de uso y uso temporal excluiría la posibilidad del robo de uso.

Por otro lado, la intención de devolver deberá ser cierta y evidente, voluntaria y hacerse directamente o mediante mandatario o representante. El encargo a un tercero de entregar la cosa, tiene eficacia según sostiene la doctrina; así mismo, la restitución debe ser completa.

Por lo antes expuesto, y de acuerdo a lo señalado en el art. 380 del C.P., podemos decir, que los elementos del tipo --- serán:

(120) *Idez.*

- a) Tomar una cosa ajena.
- b) Sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor.
- c) Y acredite haberla tomado con carácter temporal.
- d) Y no para apropiársela o venderla
- e) Y justifique no haberse negado a devolverla
- f) Si se le requirió a ello" (121)

De estos elementos se desprende que:

En lo que se refiere al primer elemento, por lo que respecta al verbo tomar, consideramos que es adecuado, dada la naturaleza del tipo, ya que la cosa se toma no para hacerla entrar dentro de su esfera de poder, sino para usarla y devolverla. En este mismo elemento notamos que, al igual que en el robo genérico, la cosa deberá ser ajena. "Aunque gramaticalmente los verbos apoderar y tomar tienen significados diversos, -- pues en tanto el primero lleva insita la específica intención de quien realiza la acción física, el último refiérese simplemente al movimiento corporal traducido en la toma de la cosa. Al afirmarse la identidad material del robo común -- con el robo de uso, no puede darse a ambos términos mas contenido, objetivamente considerados, que el de la propia actividad voluntaria (acción) realizada sobre la cosa" (122). Continuando con el segundo elemento, podemos decir también, -- que lo mismo que en el robo genérico, el acto deberá realizarse sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor. Lo mismo sucede con el tercer elemento: y acredite haberla tomado con carácter temporal. Interpretando lo que en realidad ha querido decir el art. 380 con la expresión con carácter temporal, es que la cosa ha de tomarse para ser usada inmediata y momentáneamente, pues sólo cuando la conducta se realiza con dicha incontinencia y circunstancial finalidad pue-

(121) *Idea*. 339.

(122) Francisco Pavón Vasconcelos. *Op. cit.*, p. 65.

de estructurarse esta especie de robo. Por lo tanto, no exige robo de uso si el sujeto activo mantiene en su poder la cosa para usarla cuando se le presente ocasión propicia a si el uso se prolonga mas allá de lo que conforme a las concepciones comunes de la vida implica un breve y effimero empleo.

Asimismo, nos dice el maestro Cárdenas que "la mención que se hace en el art. 380., en el sentido de tomar la cosa con carácter temporal, es como dice Jiménez Huerta, ambigua e imprecisa "pues si éste carácter asume todo aquello que, como dice el Diccionario de la Lengua", "dura algún tiempo", "que pasa por el tiempo" o "que no es eterno", evidente es que -- dentro de este concepto entran también aquellos casos en que el agente toma la cosa con el fin de usarla durante, un prolongado tiempo, como, por ejemplo, si toma un automóvil para pasear por todo el país durante sus largas vacaciones. (123).

Son hipótesis bien caracterizadas de robo de uso las de tomar las siguientes cosas ajenas: Un cuadro o retrato para reproducirlo o fotografiarlo; un revólver para amedrentar a otro; un automóvil o caballo para un determinado viaje o paseo; un smocking para asistir a un baile.

Por lo que se refiere a los elementos y no para apropiársela o venderla; y justifique no haberse negado a devolverla; y, - si se le requirió a ello, podemos decir que: "La exigencia en el sentido de haber tomado la cosa con carácter temporal, ha dado lugar a resoluciones como la dictada en el amparo 693/61 Lorenzo Cristóbal Ortega, la. Sala, boletín 1961, pág. 563, en la que se sostiene que "conforme al artículo 380 del Código Penal, si está comprobado el apoderamiento de una cosa aje

(123) Raúl F. Cárdenas. Op. cit., p. 740

na para que pueda aplicarse la sanción que tal precepto señala, es menester que el acusado ACREDITE PLENAMENTE haberla tomado sólo con carácter temporal, no para apropiársela o venderla, así como que, si se le requirió a ello, la devolvió. - En otros términos: la carga de la prueba corresponde al agente" (124).

El animus utendi que caracteriza esta especie de robo ha de acreditarse plenamente por medio de las pruebas que resulten idóneas para poner de relieve la evidencia del mismo. La simple manifestación del sujeto activo puede ser relevante si -- los antecedentes y las circunstancias del mismo no contradicen su afirmación.

Jiménez Huerta comienza por manifestar que, en el robo de uso quedan reproducidos los elementos materiales del tipo básico. Sobre este particular hacemos la aclaración que si en el delito de robo de uso se incluyen los mismos elementos que en el robo genérico, ello no significa que sean dos delitos semejantes, toda vez que la finalidad específica que impulsa al agente a remover la cosa, es para usarla temporalmente, en beneficio propio; y no se identifica con el sentido estrictamente finalístico del apoderamiento, que en el delito de robo genérico se realiza con el ánimo de apropiación.

El art. 380 no hace mención alguna del animus utendi y se limita a subrayar la temporalidad del desplazamiento. Empero, - dice el maestro, es a juicio nuestro, incontrovertible para la configuración de esta forma privilegiada de robo, que la toma temporaria de la cosa esté presidida por el animus utendi, ya que de no ser así, resultaría difícil diferenciar la -

restitución espontánea de la cosa en el robo común y el robo de uso, confusión ésta en que no debe incidirse.

El maestro Pavón Vasconcelos dice, que existiendo identidad, por cuanto a sus elementos materiales constitutivos entre el robo genérico y el de uso, cabe considerar, respecto a éste, lo siguiente:

"a) Es un delito comisivo (de acción) por no aceptar, su conformación típica, a la omisión como forma de expresión de la conducta;

b) Es delito unisubsistente (de acto único) por la imposibilidad de fraccionar la acción en varios actos;

c) Su consumación es instantánea y tiene lugar de realizarse la acción configurativa del delito: en el momento mismo en que el sujeto toma la cosa con el concreto animus utendi;

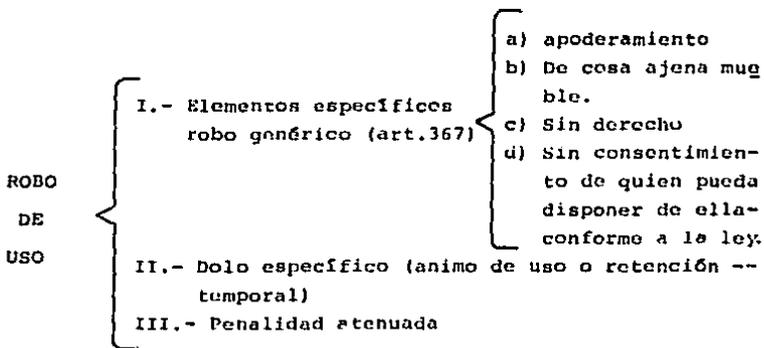
d) Es un tipo complementado, pero al mismo tiempo subordinado al básico, de tratamiento privilegiado en razón de su penalidad atenuada. Es igualmente un tipo simple, de formulación libre y de lesión, pero conteniendo un elemento subjetivo, como lo es la concreta exigencia de la ley al propósito del agente de tomar la cosa con carácter temporal "y no para apropiársela o venderla"., puede calificársele como tipo anormal en su estructura;

e) En orden al sujeto activo y partiendo de la base de la inexistencia de calidad específica exigida por el tipo, así como la innecesaria concurrencia de una pluralidad de personas en su comisión, lo consideramos un delito de sujeto co-

mún o indiferente y monosubjetivo (de concurso eventual). Con relación al sujeto pasivo, el robo de uso puede ser personal o impersonal, según la lesión patrimonial recaiga en una persona moral jurídica;

f) El objeto material de la tutela jurídica comprende, únicamente, cosas no fungibles, esto es, cosas cuyo uso no implique su consumación y requieran por ello, ser reemplazadas por otras de la misma especie, calidad y cantidad. Si el uso equivale al consumo de la cosa queda excluida la posibilidad de la comisión de la figura privilegiada en exámen y se estará ante un robo genérico.

Por otro lado, a continuación señalaremos, tal como describe - el maestro Pavón, los elementos específicos del delito de robo de uso: (125)



(125) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. cit., p. 67.

D) Clasificación del Delito de Robo de Uso en orden al tipo.

I.- En torno a su ordenación metodológica:

Tomando en consideración el bien jurídico tutelado, y conforme al articulado de la parte especial del Código Penal, el tipo delictivo que nos ocupa, pertenece a la categoría común llamada Delitos en contra de las personas en su patrimonio, y conforme a éste título o rubro es: Complementado; ya que se configura con el tipo fundamental o básico (delito de robo) y los requisitos particularísimos de la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad (delito de robo de uso), adoptando la modalidad de privilegiado toda vez que la punibilidad es menos enérgica en éste delito que en el básico

II.- En función de su autonomía o dependencia:

Subordinado; por depender de otro tipo, circunstanciado al básico de robo, ya que adquiere vida en razón de éste.

III.- Por su composición:

Anormal; Por cuanto a que en la descripción que se hace de este delito en el art. 380 del C.P., se incluyen elementos subjetivos cuyo significado se resuelve con un estado anímico del individuo, como: Acredite haberla tomado (la cosa) -- con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, -- siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello.

IV.- Por su formulación:

Precisa; Al describir una hipótesis única "al que se le imputare el hecho de haber..."

V.- Por el alcance y sentido de la tutela penal (resultado):

De daño; En virtud de proteger el bien frente a su destrucción o disminución.

VI.- En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados:

Simple; Por proteger un sólo derecho (el patrimonio).

E) Diferencia entre el Robo Simple y Robo de Uso. Su Persecuibilidad.

"El robo de uso difiere sustancialmente del robo simple, en que en el primero, el apoderamiento es temporal, sin ánimo de apropiación, y, por lo mismo, sin el de enriquecimiento; mientras que en el segundo tipo del delito, el apoderamiento es definitivo, descollando el ánimo de apropiación y consecuentemente, el enriquecimiento ilícito.

"Para que se pueda tener como justificada la figura delictiva a que atiende el art. 380 del C.P. para el Distrito Federal a la cual la doctrina denomina robo de uso, se precisa prueba de que al tomar los bienes ajenos cuyo apoderamiento se imputa al acusado, éste lo haya hecho con carácter temporal y no para apropiárselos o venderlos. Faltando prueba en tal sentido y constando en los autos del proceso que el inculcado no -

tena derecho ni autorización legítima para realizar el acto de apoderamiento, por más que el ofendido, al brindarle hospitalidad le haya proporcionado la llave de su vivienda, y - ocurriendo, además, que no restituyó los bienes que tomó y - que es inverosímil su versión de que ellos le fueron robados cuando se emborrachó, su conducta se ha de tener como configurante del delito de robo definido en el art. 367 del código penal mencionado" (126)

Perseguible de oficio.- El delito de robo es indudablemente un delito perseguible de oficio. Como establece la Suprema - Corte de la Nación, "no se requiere de parte legítima para - iniciar un proceso a un acusado, en tratándose de delitos de robo, porque estos se persiguen de oficio con simple denuncia, sin que sea necesario que la persona que lo formule, en su caso, tenga la representación legal del ofendido". Suplemento de 1956, pág. 456 (127)

(126) Celestino Forte Petit Candaudap. Op. cit., p. 161.
(127) Idem, 161.

CAPITULO CUARTO

PENALIDADES

Y

CRITERIOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

A) Penalidad del delito de robo, en general.....	92
a) La punibilidad.....	92
b) La pena.....	93
c) Penalidad.....	95
d) Clasificación del delito de robo conforme a su penalidad.....	96
B) Jurisprudencia y Tesis sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	98

CAPITULO CUARTO

PENALIDADES

Y

CRITERIOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

A) Penalidad del Delito de Robo en General

Para desarrollar esta parte del capítulo en estudio, consideramos, como en casos anteriores, hacer una breve cita, en relación a la estructura de la penalidad, para, finalmente, tener una idea clara sobre lo que se está estudiando. Por lo tanto, la forma en que decidimos analizarla, será de la manera siguiente: En primer término, veremos, qué es la punibilidad?; como fase siguiente haremos una breve descripción de la pena; y, por último mencionaremos lo referente a la penalidad así como su clasificación.

a) La Punibilidad. De acuerdo como lo menciona el maestro Fernando Castellanos; "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. El maestro lo resume de la forma siguiente: "Punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) aplicación ficticia de las penas señaladas en la ley" (128).

(128) Fernando Castellanos. Op. cit., p. 267.

Por otro lado el maestro Pavón Vasconcelos nos dice: "La puni-
bilidad no es sino la amenaza de la pena que se asocia al man-
dato o precepto contenido en la norma penal. El código mexi-
cano establece como medida para fijar la pena en el robo, el
valor de la cosa que constituye su objeto" (129).

b) La Pena. "La pena es el sufrimiento impuesto por el -
Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de
una infracción penal. De esta noción se desprenden --
los siguientes caracteres de la pena:

- 1.- Es un sufrimiento, o sentida por el penado como -
un sufrimiento (1). Este proviene de la restric-
ción o privación impuesta al condenado de bienes-
jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, --
etc. (2)
- 2.- Es impuesta por el Estado. La pena es pública, -
impuesta por el Estado para la conservación del -
orden jurídico o para restaurarlo cuando haya si-
do perturbado por el delito.
- 3.- La pena debe ser impuesta por los tribunales de -
justicia como consecuencia de un juicio penal.
- 4.- Debe ser personal, debe recaer solamente sobre el
penado de modo que nadie puede ser castigado por
hechos de otros (3).

(129) Francisco Pavón Vasconcelos. Op. cit., P. 53.

- 5.- Debe ser legal, establecida por la ley, y dentro - de los límites por ella fijados para un hecho pre- visto por la misma como delito (*)" (130).

Atendiendo a lo anterior y a la materia sobre la que recae la pena, podemos observar en el artículo 24 del Capítulo I, en el Título Segundo, del Código Penal vigente, que se encuen- tran contempladas las distintas penas y medidas de seguridad, y que a saber son:

"Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo - en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimpu- tables y de quienes tengan el hábito o la necesi- dad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria
7. (derogada)
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del- delito.
9. Amonestación
10. Apercebimiento
11. Caucción de no ofender.

(130) Eugenio Cuello Calón. Ob. cit., P. 579

12. Suspensión o privaci3n de derechos
13. Inhabilitaci3n, destituci3n o suspensi3n de funciones o empleos.
14. Publicaci3n especial de sentencia
15. Vigilancia de la autoridad
16. Suspensi3n o disoluci3n de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilicito" (131).

c) Penalidad. Por lo que respecta a la penalidad en el delito de robo, el maestro Cárdenas nos dice que: --- "Nuestro código vigente, inexplicablemente, al promulgarse, aceptó respecto al robo, el sistema del código penal de 1871, incompatible con el sistema de arbitrio judicial que había aceptado" (132).

Escencialmente, encontramos señalada la penalidad de los delitos de robo simple en los artículos 370 y 371 de nuestro código penal, mismos que se han venido modificando en las diferentes épocas, considerando que estas modificaciones se han debido, a, que con el transcurso del tiempo, los topes fijados han resultado injustos por las constantes devaluaciones de nuestra moneda y el aumento de precios, amén, de que asimismo se han modificado también los máximos y mínimos, -- por las mismas circunstancias.

(131) Penal Práctica. Ob. cit., P. 10.
(132) Raúl F. Cárdenas. Ob. cit., P. 276.

Así las cosas, consideramos que, "el código penal ha tomado en cuenta para sancionar el delito de robo el valor del objeto material sobre que recae, así como también las abstractas valoraciones que formula sobre la gravedad de las circunstancias que lo califican - violencia, allanamiento de morada o de lugar cerrado y quebrantamiento de fe o seguridad - y la que determina la brevedad de su forma privilegiada - robo de uso -" (133).

- d) Clasificación del delito de robo conforme a su penalidad. Sabedores de la dificultad técnica para hacer -- una clasificación del robo, debido a las diversas circunstancias que lo rodean y provocan, pues los derechos protegidos por la sanción, las causas del delito, los móviles y sus finalidades, las formas de su comisión, las circunstancias personales del infractor, -- el modo, el lugar y los efectos dañosos que puedan -- provocar a la víctima, impiden que sea sencilla y clara. Hemos de considerar como necesaria y permisible -- la que regula su penalidad y que corresponde al maestro González de la Vega, únicamente que en éste caso mostraremos un esquema conforme al Código Penal vigente:

(133) Mariano Jiménez Huerta. Ob. cit., p. 95.

PENALIDAD DEL ROBO EN GENERAL

ROBO ORDINARIO O NO VIOLENTO

SIMPLE

- 1.- Por valor que no exceda de cien veces el salario. Penalidad: hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario. (Art. 370, primer párrafo).
- 2.- Por valor que exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.- Penalidad: De dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario. (Art. 370, segundo párrafo).
- 3.- Por valor que exceda de quinientas veces el salario.- Penalidad: de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario (Art. 370, tercer párrafo).
- 4.- Por valor no estimable en dinero.- Penalidad: de tres días hasta cinco años de prisión. (Art. 371).

CALIFICADO PENALIDAD:

a) Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aumentarán de tres a tres años a las penas del robo simple (art. 381).

b) Se aumentarán de tres a diez años -- (art. 381 Bis).

Por circunstancias del lugar:

- 1.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado (381).
- 2.- Edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habilitados o destinados para dicha situación (Art. 381 bis).

Por circunstancias personales:

- 1.- Dependientes
- 2.- Domésticos
- 3.- Obreros
- 4.- Artesanos
- 5.- Aprendices
- 6.- Discípulos
- 7.- Huésped o comensal.
- 8.- Dueño o sus familiares -- contra sus dependientes, domésticos u otras personas.
- 9.- Dueño dependiente, encarcelado o criados contra -- huésped o clientes.

ROBO CON VIOLENCIA (artículo 372).

- 1.- Violencia que no constituye otro delito.- Penalidad: a la del robo simple se agregará de seis meses a tres años de prisión.
- 2.- Violencia que constituye -- otro delito.- Penalidad: se aplicarán las reglas de acumulación.

A mayor abundamiento, podemos decir que: "La sanción fijada para el robo de uso, prisión de uno a seis meses y como reparación del daño el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, constituye en términos generales (tal fue la intención del legislador), una atenuación de -- las reglas ordinarias de penalidad, en consideración al menor propósito del robador y al inferior perjuicio que causa a su víctima. Sin embargo, por evidente error en el señalamiento del mínimo (un mes), resulta que en los robos de muy poca cuantía la pena especial que se trata de atenuar es -- mas alta que la del robo ordinario; al efecto pueden compararse los artículos 370 y 380 del Código Penal" (134).

B) Jurisprudencia y Tesis sustentadas por el H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para que las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyan Jurisprudencia, es necesario que dicha Corte funcione en pleno, y que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario.

En base a lo anterior, y toda vez que como lo mencionan los textos legales, toda Jurisprudencia es obligatoria para todo tribunal. Por lo tanto, mencionaremos algunas de ellas en lo tocante al robo de uso.

561 ROBO DE USO. Robo de Uso- Modalidad que requiere comprobación.

(134) Francisco González de la Vega. Ob. cit., P. 218.

El robo de uso requiere la prueba de que el objeto fue tomado con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo.

Amparo directo 6948/1960- Rutilo Lobato Valle.- Unanimidad - 4 votos. Volúmen XLIII, segunda parte, pág. 92.

Amparo directo 8155/1961- Jorge Ramirez Patiño.- Unanimidad - 5 votos. Volúmen LVIII, segunda parte, pág. 75.

Amparo directo 8965/1961- Gerardo Ortega Ruiz.- Unanimidad - 5 votos. Volúmen LXII, segunda parte, pág. 64.

Amparo directo 7546/1961- Raúl Rodríguez Monterrubio. Unanimidad 4 votos. Volúmen LXXVI, segunda parte, pág. 39.

Amparo directo 4287/1962- Luis Eugenio López Chacón. Unanimidad 4 votos. Volúmen LXXVI, segunda parte, pág. 40.

Jurisprudencia. 1a. Sala.- Sexta época, volúmen CVIII, segunda parte, pág. 44.

562 ROBO DE USO. Modalidad que requiere comprobación. Diferencia con el Robo Genérico.- Si bien es cierto que el robo genérico difiere del robo de uso en que, en el primero el apoderamiento se hace con carácter definitivo, mientras que en el segundo, de modo temporal, ya que el delincuente actúa con la intención de restituir en especie lo robado, esta modalidad requiere ser comprobada, como cualquier circunstancia modificativa de la responsabilidad.

Amparo directo 8858/1964- José Victor Franco Vélez, Marzo 9 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente Mtro. Mario G. Rebollo de F. la. Sala.- Sexta época, volúmen CV, segunda parte, -- pág. 90.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 8965/1961. Gerardo Ortega Ruiz.- Agosto 30 - de 1962. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Alberto R. Vela. la. Sala.- Sexta época, Volúmen LXII, segunda parte, pág.64.

1885 ROBO DE USO.- Robo de Uso-, improcedencia.

Si el acusado omite acreditar que tomó la cosa ajena mueble- para usarla temporalmente, sin ánimo de apropiación o disposición, ya que su confesión calificada resultó inconsistente y contrariada, operó en su perjuicio la presunción legal de que obró con dolo, al realizar el apoderamiento, sin liberarse de pena, al ser desahogado (artículos 380, 9o. y 369 de la ley substantiva).

Directo 804/1963. Gerardo Martínez Cortés. Resuelto el 21 de febrero de 1964, por unanimidad de 4 votos.- Excusa del Sr.- Mtro. González Bustamante. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alagón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca. la. Sala.- Boletín 1964, pág. 192.

1886 ROBO DE USO.- En las condiciones en que tomó el acusado el automóvil, a la una de la madrugada, en zona residencial,

conectando directamente el encendido y sin conocer a su propietario o poseedor, resulta inadmisibile que se lo llevase - sin ánimo de apoderamiento, y sólo para ir a dar una vuelta, máxime que con antelación, ya había despojado de su radio, - a otro automóvil, por lo que fué legal que no se le aplicara la penalidad atenuada del robo de uso, sino la del robo de - vehículo.

Directo 1616/1963. J. de Jesús de León Licea. Resuelto el 2- de abril de 1964, por unanimidad 5 votos. Ponente el Sr. --- Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca. la. - Sala.- Boletín 1964, pág. 259.

1887 ROBO DE USO, Improcedencia (legislación penal para el - Distrito y Territorios Federales).- Tratándose de la figura- delictiva, aún cuando concurren todos los elementos externos del robo, el dolo se manifiesta sin ánimo de apropiación, en forma menos intensa, menos perjudicial y con disminuido afán de lucrar con lo ajeno; consecuentemente cuando el quejoso - se apoderó del automóvil sin conocer a su dueño, le cambió - las placas y sólo lo usaba furtivamente por las noches para- no ser descubierto por la policía y lo tuvo en su poder un - lapso de veinticinco días hasta que fue desposeído del mis- mo, el proceder del quejoso no puede encuadrarse dentro del- tipo que prevé el artículo 380 del código penal.

Amparo directo 4576/63/1a. Francisco Vázquez Fuentes. Re--- suelto el 6 de enero de 1964, por unanimidad 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Agustín Mercado Alarcón. Srio. Enrique Padilla Correa.- la. Sala.- Informe 1964, pág. 49.

CONCLUSIONES

- 1.- En relación a los antecedentes jurídicos del robo de uso, podemos decir, que éstos surgieron desde el Derecho Romano, teniendo como base principal la Ley de las XII - Tablas. El robo de uso era mas bien identificado como hurto el cual se llegó a clasificar como furtum rei, furtum possessionis y furtum usus.
- 2.- Ya en tiempos posteriores al Derecho Romano, el delito - en cuestión se denominó simplemente robo, el cual durante las diferentes épocas que fueron transcurriendo cambió dicha denominación, ya algunas veces como robo, ya - otras como hurto.
- 3.- Al referirnos al derecho penal, y concretamente al delito de robo en nuestro país, tenemos antecedentes que desde el pueblo azteca ya se aplicaban diferentes penalidades, y que en determinados casos el robo se llegó a castigar hasta con la pena de muerte; ya en época de la colonia se legislaba bajo las leyes impuestas por los españoles, entre las cuales encontramos principalmente Las - Siete Partidas, El Fuero Juzgo, El Fuero Real, Recopilación de Leyes, La Novísima Recopilación, etc.
- 4.- En México, se configura también el derecho, a través de sus diferentes épocas, y por primera vez aparece tipificado el delito de robo en el Código Penal del Estado de Veracruz en el año 1835, por un lado a manera de hurto, - y por otro, en forma de robo; lo vemos aparecer en el Código Penal para el Distrito Federal de 1871 en el Título

de Delitos contra la propiedad; y no es sino, hasta el código de 1929 cuando aparece el robo de uso señalado - en su artículo 1138, como una circunstancia atenuante - y, en la actualidad se ubica en el artículo 380 del código sustantivo.

- 5.- Continuando con nuestras conclusiones, al entrar al tema del patrimonio, opinamos, que toda persona tiene, ya sea material o potencialmente un patrimonio, que es, -- junto al nombre, domicilio y estado civil, un atributo de su personalidad; de aquí la importancia que el legislador ha dado al regular los delitos contra el patrimonio, toda vez que la regulación de esta figura no es -- otra cosa que la relación que guarda directamente con - el robo, ya que en todos los delitos que afectan el patrimonio de las personas existe siempre el perjuicio, - que se constituye en una lesión a los derechos civiles sobre los bienes de la víctima que se ven de hecho disminuidos.
- 6.- En el delito de robo, el bien jurídico específicamente tutelado, no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino en general, la salvaguarda jurídica de cualesquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona.
- 7.- Considero, que el elemento apoderamiento sin derecho, - en la definición de robo, no debe existir, puesto que - la antijuridicidad se incluye en la descripción general de todos los delitos.
- 8.- El robo ordinario será simple, siempre y cuando concurren

en él circunstancias como la astucia, destreza o clandestinidad y en el caso del robo calificado, éste se dará según las circunstancias que se presenten al cometerse, ya sea por el lugar en que se comete el delito o por las cualidades personales de los que lo cometan, por ello sabemos que las circunstancias nos indican como se comete el delito, pero no fundamentan la existencia del mismo, solamente atentan o agravan las consecuencias legales.

- 9.- La violencia convierte al robo en una figura calificada, en este caso la ley califica al delito de robo, porque implica premeditación especial, revela un espíritu vil capaz de llegar a cualquier extremo por conseguir los bienes materiales que desea, que no siempre requiere, pues la mayor parte de los delincuentes no roban por verdadera necesidad, sino para disponer de circulante con el afán de lucro o emplearlo en sus vicios.
- 10.- Al darse la figura del robo con violencia, la agresión física como moral podrán, en algunos casos, ser o no concomitantes con el apoderamiento.
- 11.- Tanto en el delito de robo genérico, como en el de uso, se incluyen los mismos elementos, pero ello no significa que ambos delitos sean semejantes, toda vez que en el de uso, la finalidad específica del agente es la de usar la cosa temporalmente en beneficio propio mientras que en el robo genérico la remoción de la cosa se realiza con el ánimo de apropiación.

- 12.- En el artículo 380 del código penal vigente para el Distrito Federal, no se hace mención del animus utendi del infractor del delito de robo de uso, pues sólo subraya la temporalidad del desplazamiento, en tal virtud considero que debería de mencionarse, ya que de ahí es de donde se deriva el robo de uso, puesto que el mencionar "habería tomado con carácter temporal" indica ambigüedad en sus elementos.
- 13.- El robo de uso está considerado de acuerdo a sus circunstancias como un delito de pena atenuada, y éste se integra y consume en el mismo acto en que el sujeto activo mueve la cosa con la finalidad momentánea de usarla.
- 14.- En el robo de uso, el agente activo deberá acreditar plenamente que tomó la cosa en forma temporal, y no para apropiársela o venderla, por lo que corresponderá solamente a él la carga de la prueba.
- 15.- Considero, que en el caso específico del robo de uso, en lo que respecta a su penalidad, esta debería aplicarse en la misma forma que en el robo ordinario en sus diferentes modalidades, ya que no se puede negar que el apoderamiento, sea cual fuese el móvil, será siempre robo, lisa y llanamente, pues esto da motivo a que el delincuente cometa dicho ilícito previendo las consecuencias, o a través de la defensa que realicen sus abogados, sea sancionado con una pena menor; por otro lado, da pie a los juzgados a que se pueda confundir en un momento determinado, un delito por otro.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Becerra Bautista, José.
El Proceso Civil en México.
Ed. Porrúa.
México, 1970.
- 2.- Bernal, Beatriz; Ledezma, José de Jesús.
Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas.
Ed. Porrúa.
México, 1983.
- 3.- Bravo González, Agustín; Bialostosky, Sara.
Compendio de Derecho Romano.
Ed. Pax-México.
México, 1971.
- 4.- Cárdenas, F. Raúl
Derecho Penal Mexicano del Robo.
Ed. Porrúa.
México, 1977.
- 5.- Carnelutti, Francesco.
Teoría General del Delito.
Ed. Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1941.

- 6.- Carrara, Francisco.
Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. IV.
Ed. Témis.
Bogotá, 1974.
- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl - Carrancá y Rivas, Raúl
Código Penal Anotado.
Ed. Porrúa
México, 1983.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte general).
Ed. Porrúa.
México, 1975.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio.
Derecho Penal. (Parte general).
Ed. Nacional
México, 1975.
- 10.- García, Ramón-Pelayo y Gross.
Diccionario Larousse Manual Ilustrado.
Ed. Larousse.
México, 1981.
- 11.- González de la Vega, Francisco.
El Código Penal Comentado.
Ed. Porrúa.
México, 1978.

- 12.- González de la Vega, Francisco.
Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.
Ed. Porrúa.
México, 1964.
- 13.- Jiménez de Asúa, Luis.
La Ley y el Delito. Curso de Dogmática Penal.
Ed. Andrés Bello.
Caracas, 1945.
- 14.- Jiménez Huerta, Mariano.
Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio. Tomo IV.
Ed. Porrúa.
México, 1977.
- 15.- Mezger, Edmundo.
Derecho Penal. (Parte general).
Ed. Bibliográfica.
Buenos Aires, 1958.
- 16.- Mommsen, Teodoro.
El Derecho Penal Romano. Tomo II.
Ed. La España Moderna. Por Dorado.
Madrid, 1934.
- 17.- Moreno, Antonio de P.
Curso de Derecho Penal Mexicano. (Parte especial).
De los Delitos en Particular. Tomo I
Ed. Porrúa
México, 1968.

- 18.- Pavón Vasconcelos, Francisco.
Comentarios de Derecho Penal. (Parte especial).
Ed. Porrúa.
México, 1977.
- 19.- Porte Petit Candaudap, Celestino.
Robo Simple.
Ed. Porrúa.
México, 1984.
- 20.- Soto Pérez Ricardo
Nociones de Derecho Positivo.
Ed. Esfinge, S.A.
México, 1984.
- 21.- Villalobos, Ignacio.
Derecho Penal Mexicano. (Parte general)
Ed. Porrúa.
México, 1983.
- 22.- Von Hagen, Víctor W.
Los Aztecas: Hombre y Tribu.
Ed. Diana. Traducción René Cárdenas Barrios.
México, 1969.

LEGISLACION

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal.
Ed. Porrúa.
México, 1984.
- 2.- Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Ed. Porrúa.
México, 1980.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal.
Ed. Porrúa.
México, 1980.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editores Mexicanos Unidos, S.A.
México, 1979.
- 5.- Los Códigos Españoles (concordados y anotados). Código de las Siete Partidas. Tomo IV.
Imprenta de la publicidad a cargo de M. Rivadeneyra.
Madrid, 1848.
- 6.- Penal Práctica. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República - en Materia de Fuero Federal.
Ed. Ediciones Andrade, S.A.
México, 1987.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

- 1.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Actualización I y II Penal. Sustentada por la Primera Sala Penal de la H.-Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1965. 1955-1963. 1955-1965.
Mayo Ediciones.
México, 1966.

- 2.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Actualización II-Penal. Sustentada por la Primera Sala Penal de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1966-1970.
Mayo Ediciones
México, 1968.